

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL  
GUATEMALTECO**

**LICENCIADO  
CARLOS RODOLFO LAU OLIVAREZ**

GUATEMALA, MARZO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

**CARLOS RODOLFO LAU OLIVAREZ**

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL**  
**(Magíster Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2017



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: MSc. Ovidio David Parra Vela  
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez  
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
VOCAL: Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez  
SECRETARIA: Dra. Amada Victoria Guzmán Godínez

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, noviembre 30 de 2016

Señor Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Director:

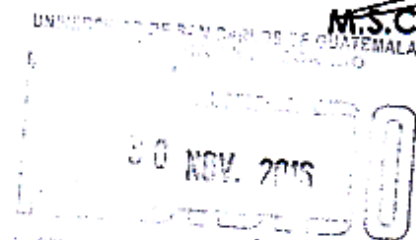
De manera atenta me dirijo a usted para informarle que, en cumplimiento a la designación en mi calidad de Tutor del maestrando CARLOS RODOLFO LAU OLIVAREZ, procedí a revisar y verificar las recomendaciones hechas por la Terna examinadora con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciséis:


Por lo anterior, considero que el maestrando CARLOS RODOLFO LAU OLIVAREZ, ha cumplido a cabalidad con las recomendaciones hechas por la terna examinadora, por lo que es procedente continuar con el procedimiento final de aprobación.

Con la satisfacción de haber cumplido con la designación realizada a mi persona, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente.

  
M.S.C. Fanuel Macbanal García Morales



SECRETARÍA  
Firma: 

Guatemala, 08 de febrero de 2017.

Dr. Ovidio David Parra Vela  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

### **LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Carlos Rodolfo Lau Olivarez, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán Mildred Catalina Hernández Roldán  
Revisora Colegiado 6466  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.-----

En vista de que el Lic. Carlos Rodolfo Lau Olivarez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 30-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“D Y ENSEÑAD A TODOS”**



**Dr. Ovidio David Parra Vela**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**





## DEDICATORIA

- A: DIOS:** Me has mandado a esforzarme y ser valiente, ha no temer ni desmayar porque tú Jehová has estado conmigo en cada momento de mi vida.
- A MI ESPOSA:** Sussely García, por su amor, sus esfuerzos por tener una buena familia, también se ven reflejados en este logro apoyándome e instándome a concluir esta etapa de mi vida.
- A MI HIJA:** Oyuki Lau, tu que eres una bendición de Dios para mi vida, puedas ver en un futuro no muy lejano este logro como un ejemplo a superar.
- A MIS PADRES:** Carlos Lau y Angélica Olivarez por su amor, comprensión, esfuerzos y sacrificios, este logro también es de ellos.
- A MIS HERMANOS:** Porque su fraterno amor siempre va más allá, porque este triunfo es de todos, que Dios los bendiga.
- A MIS AMIGOS:** Por su apoyo incondicional.
- A MI ASESOR:** M.S.C Fanuel Macbanai García Morales, por su valioso apoyo y sugerencias oportunas para el enriquecimiento del presente documento.
- A:** ESCUELA DE ESTUDIOS DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, institución que no solo permite el desarrollo profesional sino que dan al pueblo guatemalteco profesionales con alta conciencia. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	
-------------------	--

### CAPÍTULO I

#### EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.1	Origen.....	1
1.2	Naturaleza jurídica.....	5
1.3	Sistemas del proceso penal.....	9
1.3.1	Sistema inquisitivo.....	10
1.3.2	Sistema acusatorio.....	13
1.3.3	Sistema mixto.....	15
1.4	Confirmación del proceso penal.....	16
1.5	Finalidad del proceso penal.....	17
1.6	Objeto del proceso penal.....	22

### CAPÍTULO II

#### FASES DEL PROCESO PENAL

2.1	Definición.....	25
2.2	Fase preparatoria.....	27
2.3	Fase intermedia .....	38
2.4	Fase de juicio.....	43
2.5	Fase de impugnaciones.....	44
2.6	Ejecución.....	46
2.7	Las funciones del Ministerio Público en la fase preliminar.....	47
2.8	Las funciones del abogado defensor en la fase preliminar.....	54

### CAPÍTULO III

#### LA FALTA DE MÉRITO

3.1	Definición.....	59
3.2	Naturaleza jurídica.....	60
3.4	Requisitos para dictar la falta de mérito.....	61
3.5	Contenido.....	63
3.6	Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración.....	64





## CAPÍTULO IV

### LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

4.1	La falta de mérito y sus efectos en el proceso penal guatemalteco.....	67
4.2	Incidencias jurídico-penales de la fase preliminar.....	82
4.3	La falta de mérito como terminación del proceso penal.....	88
4.4	Efectos procesales de la falta de mérito.....	94
4.5	La irrevocabilidad de la falta de mérito.....	95
4.6	Expectativas actuales referentes a la falta de mérito .....	98
5.	CONCLUSIONES.....	100
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	101
	Anexos.....	103



## INTRODUCCIÓN

La falta de mérito es una institución del Derecho procesal penal, que se utiliza cuando el ente persecutor de la acción penal, no puede convencer al juzgador de la participación delictiva de una persona y esta es aplicada cuando no existe fundamento serio para ligar a una persona a proceso penal, por ende pueda continuar el Ministerio Público con las investigaciones pertinentes para poder demostrar, en el trascurso del proceso, la participación del mismo y, en todo caso, ser dilucidada su situación jurídica en un debate oral y público.

Dentro de la práctica tribunalicia se ha podido establecer, que la falta de mérito carece de un elemento básico que es la irrevocabilidad del proceso, toda vez que, dictada la misma, el Ministerio Público, teniendo la facultad de apelar dicha decisión, no lo hace. Y pese a esa situación, posteriormente y sin plazo alguno, puede reabrir dicho proceso y volver a citar a la persona beneficiada con la falta de mérito, a que preste declaración en relación al hecho que en su momento no pudo demostrar.

Este hecho se considera que afecta el derecho a la libre locomoción y al debido proceso. Para ello se toma como base que el propio Estado ha establecido, que ninguna persona puede quedar ligada a un proceso penal ya fenecido, por el principio de preclusión procesal, tomando como base que, si bien es cierto la falta de mérito no culmina por ningún motivo al proceso penal y tampoco establece cuál es el procedimiento para que este quede cerrado en definitiva, sin posibilidad alguna de poder reactivar el mismo proceso, por la existencia de nuevos hechos vinculados al hecho por el cual fue beneficiado con dicha institución.



Las causas jurídicas por las cuales el Código Procesal Penal no prevé que falta de mérito cierre irrevocablemente un proceso son: **a)** porque el Código Procesal Penal utiliza la institución de la “falta de mérito” en los casos en que no le permite al juzgador encuadrar la conducta realizada a un tipo penal y por esa razón resulta improcedente ligar a una persona a proceso penal; **b)** porque con base en el principio de legalidad las acciones que no se encuentren establecidas en ley no son típicas, pero eso no implica que el Ministerio Público no pueda seguir investigando y citar al sindicado por el mismo hecho que le había sido sindicado con anterioridad, e inclusive por otro; **c)** porque pese a que al momento de declararse la falta de mérito, el Ministerio Público no impugnó dicha resolución. Por ello debería hacerse una reforma al Código Procesal Penal a efecto que, pasados los tres días que el Ministerio Público tenía para impugnar la resolución, el proceso se cierre irrevocablemente, ya que sino el ente persecutor de la acción penal no tendría un límite en la investigación, no obstante que los plazos son perentorios e improrrogables.

Las consecuencias económicas son: **a)** la mala utilización de la institución de la falta de mérito, pues el imputado tendría que comparecer nuevamente al tribunal, independientemente de donde se encuentre ubicado; **b)** porque tendría que volver a contratar los servicios de un abogado y cancelar sus honorarios y **c)** porque tendría que ausentarse de su lugar de labores y sin saber cuántas veces sea necesario.

En este sentido, la presente investigación, se divide en cuatro capítulos, el primero se refiere al proceso penal guatemalteco desde su origen, naturaleza jurídica, sistemas del proceso penal, confirmación del proceso penal, finalidad del proceso penal y objeto del proceso penal; el segundo capítulo aborda las fases del proceso penal el cual define cada una de las etapas del mismo, así como las



funciones del Ministerio Público en la fase preliminar y las funciones del abogado defensor en la fase preliminar. El capítulo tres contiene la falta de mérito su definición, naturaleza jurídica, requisitos para dictar la falta de mérito, su contenido y la aplicación de la falta de mérito en la primera declaración. El cuarto se refiere a la función sistémica de la falta de mérito en el proceso penal guatemalteco el cual contiene a falta de mérito y sus efectos, incidencias jurídico-penales de la fase preliminar, la falta de mérito como terminación del proceso penal, efectos procesales y la irrevocabilidad de la falta de mérito.



# CAPÍTULO I

## EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

### 1.1 Origen

La historia demuestra que Guatemala ha vivido estadios en los que el Derecho no se encontraba codificado, por lo que puede sostenerse que la vida en sociedad era regida por costumbres aceptadas por la colectividad; es decir, existía un sistema jurídico consuetudinario el cual incluía normas para solución de conflictos. Es de considerar que la vida en sociedad es y ha sido siempre llena de conflictos, mismos que demandan una solución efectiva que permita una convivencia pacífica o al menos tolerable para todos; es por ello que siempre han existido con mayor o menor grado de formalización, los ordenamientos jurídicos, reflejados en conjunto de reglas de conducta, que viabilizan el desarrollo de las personas y del grupo. De allí que para todo Estado uno de sus elementos esenciales sea el orden jurídico. Alberto Binder,<sup>1</sup> sostiene que la vida social se encuentra como principio del proceso penal, la cual se manifiesta de un modo conflictivo, doloroso y también misterioso; resalta que el proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social conocido como conflicto, el cual amerita ser investigado para determinar si es constitutivo de delito, así como quien es su autor.

La nación guatemalteca presenta un aspecto especial en lo relativo a su población, característica que tiene gran relevancia en lo jurídico, puesto que se trata de una nación pluricultural, ya que en ella existen muchos grupos étnicos que

---

<sup>1</sup> Binder, M. Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. 2da. Edición actualizada y ampliada. Editorial AD-HOC Buenos Aires Argentina 2009. Página 233



presentan cada uno de ellos, características propias como forma de vida, tradiciones, creencias y costumbres<sup>2</sup>, lo que la convierte en una nación multiétnica, multilingüe e incluso con diversas religiones. Cada uno de estos grupos presenta un modelo de regulación de la conducta humana que se traduce en un modelo de control social. Estos modelos han evolucionado paralelamente al denominado Derecho positivo. Especial atención merece el hecho que, al igual que en el ordenamiento jurídico tradicional, también los diversos grupos cuentan con un conjunto de reglas o normas para sancionar conductas lesivas a los intereses de la colectividad.

“El sistema consuetudinario de los pueblos indígenas guatemaltecos, rige para cada sociedad indígena el comportamiento agresor, configurando los juicios y castigos, así como la posibilidad del perdón del ofendido. En especial, los problemas menores de la comunidad indígena, las faltas y ofensas, tienen pronta solución entre los indígenas. Los delitos son también tratados, pero la tipificación de qué es delito, falta u ofensa no es uniforme en la costumbre jurídica indígena. La resolución de conflictos menores era una realidad indubitable, que desborda los cauces formales para hacer sentir sus beneficios resultados en las comunidades donde se observa”<sup>3</sup>.

En la tarea de encontrar el origen del proceso penal, debe considerarse que el mismo, es concebido como el instrumento jurídico por medio del cual se materializa el *ius puniendi* estatal, es decir, que es la rama del Derecho que se encarga de

---

<sup>2</sup> Al respecto el artículo 66 constitucional establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, el uso de traje indígena en hombre y mujeres, idiomas y dialectos, de los diversos grupos étnicos que conforman la nación.

<sup>3</sup> Estrada Arispe, Carlos Enrique, Manual de Derecho penal guatemalteco. Página 70.



regular los procedimientos que el Estado debe seguir para hacer efectivo su poder sancionador, resultando lógico encontrar modelos de procesos penales adecuados a las etapas por las que a través de la historia ha pasado el Derecho penal, tal es el caso que al estudiar las diversas etapas de este se encuentra a la venganza como una forma primitiva de solución de conflictos. Se entiende por venganza un medio para la aplicación de la justicia. Nótese que ya en esta etapa, la venganza se podía observar como una idea de reacción frente a lesiones a derechos individuales o grupales, incluso se puede ver que la venganza tenía un alto grado de aceptación por la colectividad.

Sin embargo, como es sabido, esta etapa dio lugar a sangrientos enfrentamientos que llegaba a extremos de exterminio de núcleos familiares. Lo anterior genera la necesidad de crear ciertas reglas, entre estas las de la compensación, que tienen su máximo representativo en la ley del Talión. Ello con la finalidad de tener una especie de regulación para que la venganza tuviese una relación con el daño sufrido, así el ofendido que la ejercía no infringiera un daño mayor al recibido.

Puede observarse, pues, que las sociedades siempre han buscado contar con mecanismos que les permitan mantener un orden social, aunque para ello se tengan que valer de la represión de conductas desviadas y consideradas lesivas a sus intereses sociales, se ha pasado por la composición, la reparación, luego por las épocas en los que la venganza deja de ser particular o privada y se convierte en una especie de venganza social, ya sea que fuera aplicada por consideración divina en manos de líderes espirituales, hasta llegar a monopolizarse como un derecho de una venganza pública ejercida por el Estado.



En Guatemala, el origen del proceso penal no escapa a la necesidad que ha tenido la sociedad guatemalteca en sus diversas etapas, de resolver los conflictos que surgen en su seno y que merecen una reacción del grupo en general, pues de no ser así, se ven afectados intereses generales y por ende se torna casi imposible la vida en común.

Como en toda sociedad, el proceso penal tal como hoy se conoce en Guatemala, para llegar al grado de tecnicismo jurídico y con instituciones relativamente a la vanguardia, ha tenido que adecuarse a los cambios sociopolíticos que el Estado ha vivido, pero se debe reconocer que siempre ha sido un instrumento político utilizado para solución de conflictos.

Hoy en día, el proceso penal en Guatemala se encuentra monopolizado por el Estado, toda vez que ya el delito como fenómeno social lesiona intereses colectivos y no solamente los bienes jurídicos individualmente considerados. Claro está que para lograr ejercer su *ius puniendi*, el Estado lo hace mediante la intervención de sus órganos competentes a quienes se le ha delegado la función de administrar justicia, para ello también se han configurado procesos, los cuales vienen establecidos desde un rango constitucional y en atención a un fin, que es la realización del valor justicia como medio para la consecución del bien común.

Se puede hablar, entonces, de un momento determinante en la configuración democrática del proceso penal en Guatemala, y este momento se da con la reforma a la legislación, que marca un cambio en los modelos tradicionales hasta entonces utilizados para resolución de conflictos, adoptándose un sistema acusatorio que





favoreciera la contradicción y la administración de justicia de una manera objetiva e imparcial.

El modelo de proceso penal que actualmente se sigue en Guatemala, es contemplado en el decreto número 51-92 que, entre otras cosas, busca la consolidación del Estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala mediante la pronta y efectiva justicia penal. En este decreto se fortalece el reconocimiento de una política estatal de persecución penal contemplando esta labor como una prioridad social.

## **1.2 Naturaleza jurídica**

Por tradición, al tratar el tema de la naturaleza jurídica de una determinada rama del Derecho o bien de una figura jurídica, el análisis se centra en determinar la ubicación de esta dentro de las ramas que pertenecen al Derecho público o bien al Derecho privado. Claro está que en este análisis, se debe tomar en cuenta no solo la definición, sino también la finalidad buscada por la rama del Derecho que se trate.

En el caso particular que atañe al presente apartado, se trata de analizar la naturaleza jurídica del proceso penal; por lo que se debe partir de las diversas concepciones doctrinarias del proceso en general.

Al iniciar el estudio del proceso se pueden encontrar criterios divididos en cuanto a la consideración de su naturaleza jurídica. Hay estudiosos que han promulgado tesis que lo tratan de encasillar en el Derecho privado, al considerarlo como un



contrato, lo cual conlleva la aceptación del acuerdo de voluntades, tanto para la resolución de conflictos, como para el sometimiento a una jurisdicción. En el mismo sentido, pero con cierta modificación, se pueden encontrar tesis que lo consideran un cuasi contrato. Sin embargo, estas teorías con tinte privatista han quedado superadas, puesto que excluyen o dejan en una posición secundaria la intervención estatal, y se ha demostrado que se necesita de la intervención del Estado para administrar justicia ante la dificultad de los particulares para solución de los conflictos sin utilizar medios violentos.

Como una respuesta a los vacíos que dejaban las posturas privatistas en cuanto a determinar con certeza la naturaleza del proceso, nacen las teorías publicistas que entre otras están las que consideran al proceso como una relación jurídica, la cual necesariamente se da cuando el órgano acusador inicia formalmente la persecución penal. También son publicistas las teorías que consideran el proceso como mera situación jurídica.

La realidad demuestra que el proceso penal es muy complejo y con dificultad se puede considerar su naturaleza como una relación o como una situación jurídica y mucho menos como un contrato o cuasi contrato. Si bien es cierto que confluyen en él situaciones y relaciones jurídicas e incluso acuerdo de voluntades para solución de conflictos, esto no significa que el proceso pueda catalogarse como lo describen estas teorías.



En el caso particular del proceso penal, se debe tener presente que la herramienta jurídica de carácter político criminal que utiliza el Estado para viabilizar la labor de administrar justicia y defender la legalidad y con ello, el imperio de la ley; para que así se garantice a la población justicia como medio para la consecución del bien común y el desarrollo integral de las personas.

Ahora bien, limitar la naturaleza jurídica del proceso penal, a la simple comprensión del mismo, como algo que se puede encasillar dentro del Derecho público o privado, resulta ser una discusión con poco sentido. Resulta más importante entender la naturaleza desde la utilidad que el mismo tiene y para lo cual ha sido previsto dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

En este sentido, cabe partir de la definición de proceso penal que brinda Manuel Osorio: “Es el que tiene por objeto promover la persecución penal cuando un hecho reviste las características de delito, por lo que persigue la averiguación de este, a efecto de establecer el actor que lo ha cometido, la imposición de una pena que corresponda o la absolución del inculpado”<sup>4</sup>.

El autor Hesbert Benavente citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas indica: “El proceso penal es el marco de discusión de un doble conflicto suscitado por la comisión de un ilícito penal; por un lado, el conflicto ente la sociedad afectada por el delito y el responsable de los hechos, que efectivamente dispensa una

---

<sup>4</sup> Osorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Página 403



consideración pública a la persecución penal; y por otro lado, el conflicto que se entabla entre la víctima y el autor del daño”<sup>5</sup>.

Por su parte el autor argentino Julio Maier concibe al Derecho procesal penal como la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad

Es así que entonces entendemos que la naturaleza del proceso pasa por ser la herramienta jurídica con fines político-criminales que permiten viabilizar la correcta administración de justicia penal. Dicho de otra manera, es el medio por el cual se materializa el poder sancionador del Estado, toda vez que de nada serviría contar con un Derecho penal sustantivo perfectamente configurado legislativamente, si no existiese un proceso penal que le permita al Estado llegar a la sanción de los responsables de ilícitos penales, y con ello contribuir al restablecimiento y protección del orden social.

En síntesis, la naturaleza del proceso penal es ser el instrumento jurídico que utiliza el Estado como su único camino para ejercer su derecho sancionador; pues “sirve para la realización del Derecho penal en la realidad. Sin él, el Derecho penal sería un simple objeto decorativo, sin eficacia alguna”<sup>6</sup>. Pero también tiene una doble función, que es establecer límites al poder sancionador, y servir de garantía a las

---

<sup>5</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. El Derecho procesal penal en Guatemala .Tomo I. 1era. Edición año 2013. Magna Terra Editores. Página 31.

<sup>6</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho penal parte general. 2da. Edición. Tirant lo Blanch. 1995. España. Página 29.



personas que solamente después de haber sido encontradas culpables en proceso formal, podrán ser sancionadas.

El jurista Jorge Claria Olmedo, resalta que esa serie de actos buscan obtener del órgano jurisdiccional la confirmación de la pretensión punitiva y realizarla en forma coactiva<sup>7</sup>.

El proceso penal como instrumento jurídico, puede decirse, es la vía por la cual el Estado puede intervenir sancionando a una persona, y a la vez, es la vía en la que toda persona puede ejercer formalmente su defensa ante la pretensión sancionadora. Ese sentido le dan los que lo entienden como parte del Derecho público interno por medio del cual el Estado regula el ejercicio de su actividad de administración de justicia penal.

### **1.3 Sistemas de proceso penal**

Cuando se estudia la evolución que ha sufrido el Derecho procesal penal, se pueden identificar al menos tres grandes modelos en los que se resaltan características muy peculiares de cada uno según las necesidades y modelos políticos del Estado en la época en que ha tenido manifestación cada sistema procesal.

De esta manera es que todo sistema procesal, fue considerado como una forma de enjuiciamiento penal que forma parte de una respuesta político criminal implementada por los Estados para dar solución a los conflictos jurídico con trascendencia penal. “Un sistema de procesamiento se integra por el conjunto

---

<sup>7</sup> Claria Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho procesal penal. Editorial Depalma 1989. Buenos Aires, Argentina. Página 50.



interrelacionado de reglas, principios e instituciones que determinan el modo en se presenta y se resuelve un conflicto de intereses por un órgano con facultades jurisdiccionales. En la materia penal, los sistema de enjuiciamiento son los esquemas por los cuales se ha llevado a cabo la persecución, procesamiento y punición de quienes cometen conductas consideradas como delitos”<sup>8</sup>.

A continuación se hará una breve descripción de cada uno de estos tres sistemas procesales:

### **1.3.1 Sistema inquisitivo**

Señala Alberto Herrarte que este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*<sup>9</sup>. Una característica principal de este sistema era la concentración de funciones investigativas, así como la de juzgar y promover lo juzgado en la persona del juez, favoreciendo la parcialidad en los procesos y con ello la violación de derechos fundamentales de las personas, puesto que las garantías individuales eran restringidas al máximo, en virtud que poco podía hacer la persona ante un juez que era quien investigaba y juzgaba de acuerdo a esa investigación, lo que significaba en otras palabras, que la justicia penal quedaba al total arbitrio del juez que monopolizaba las funciones de averiguación, acusación y juzgamiento.

---

<sup>8</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho procesal penal. 3era. Edición. Editorial McGraw-Hill. México 2009. Página 31

<sup>9</sup> Herrarte Alberto. Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco. Página 40.



Puede inferirse, que los procesos penales no garantizaban el respeto a los derechos humanos, pues no gozaban de una transparencia que permitiese que la sociedad de alguna manera evaluara la forma en que se administraba justicia. En las investigaciones primaba la secretividad y las facultades discrecionales del juez al investigar, aspectos que entre otras cosas permitían la injerencia de intereses paralelos a los propiamente jurídicos.

Otro aspecto importante de este sistema es que la prueba recabada en la investigación era valorada de acuerdo a una libre convicción del juez, y en algunos casos conforme al sistema de prueba legal o tasada, que dejaba sin argumentos al sindicado para poder presentar refutaciones a dichas pruebas.

A decir del autor argentino Julio Maier, “el procedimiento consistía en una investigación secreta, cuyos resultados constan por escrito, en actas que a la postre constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo”<sup>10</sup>.

El sistema inquisitivo no favorecía la economía procesal, en virtud que todas las incidencias que se suscitaban en los procesos, eran diligenciadas y desarrolladas en forma escrita, con su consecuente burocratización y lentitud.

Pero, sin lugar a duda, uno de los aspectos que mayor preocupación en este sistema, era el fenómeno de la politización de la administración de justicia y los procesos penales, pues estos eran en alto porcentaje, instruidos para defender los

---

<sup>10</sup> Maier, Julio B. Derecho procesal penal, Tomo I. 2da Edición. Editorial del Puerto. Buenos Aires Argentina. Año 1996. Página 448.



intereses de diversas clases sociales dominantes, quienes no solo definían hechos a considerarse como delito, sino también controlaban el poder judicial.

Siempre se ha señalado a este sistema las siguientes características:

Impulso de oficio.

Aceptación de la denuncia anónima.

Concentración de funciones en el juez.

El proceso en general era secreto.

La escritura prevalecía frente a la oralidad.

Justificación de la tortura para obtener confesión y tomarla como prueba.

La imposición de medidas de coerción era la regla general.

El imputado era el objeto de la investigación y no un sujeto procesal.

El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

Se puede concluir argumentando, que el sistema inquisitivo se tornó en una efectiva herramienta política para reprimir a las personas que, de alguna manera, el Estado y las clases dominantes seleccionaban para perseguir, procurando en todo momento mantener un *statu quo* y favorecer los poderes absolutos; que, en otras palabras, podría decirse que este sistema era característico de Estados autoritarios.





## 13.2 Sistema acusatorio

La característica fundamental del sistema acusatorio consiste en la división de funciones en diversos actores del proceso penal, por un lado, el ejercicio de acción penal y persecución penal se encomienda a un ente estatal especializado en estas labores. El juzgamiento y ejecución de lo juzgado está en manos de uno de los tres poderes del Estado, el organismo judicial; con la división de funciones antes señalada, el Estado garantiza a los ciudadanos imparcialidad, objetividad y apego a la ley de todos los partícipes de un proceso penal, incluso se garantiza que en aquellos casos en que el imputado carece de medios para contar con un abogado letrado para que ejerza su defensa técnica, el Estado se lo proveerá, mediante un ente también especializado, demostrando así la importancia de la consolidación del Estado de derecho.

En primera instancia, se puede notar que el juez o tribunal tiene un papel de árbitro con tareas de decisión, teniendo que emitir fallos resolutivos de acuerdo a la valoración que haga de los argumentos le presentan las partes, así como de los elementos de convicción, que se hayan podido diligenciar con apego a las reglas dadas legalmente durante el proceso. En este sistema, el juez valora no solo los elementos que él había recabado en una investigación parcializada, sino que ahora se limita a aplicar el Derecho y decidir entre dos hipótesis que se le plantean.

El sindicado goza en este sistema de una garantía de imparcialidad en virtud que existe un órgano jurisdiccional que controla el respeto a las garantías



constitucionales y procesales. Por dicha razón se considera que este sistema es coherente con los ideales de un Estado de derecho

Baumann entiende que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, es fruto del Derecho procesal francés. Mientras tanto, Julio Maier, al referirse al sistema acusatorio, indica que es “característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir”<sup>11</sup>.

Se puede señalar como diferencias sustanciales de este sistema con relación al inquisitivo, las siguientes:

Se favorece el contradictorio, pues el juzgador decide entre dos posturas, una de acusación y otra de defensa.

El proceso es público y prevalece la oralidad.

Existe mayor respeto por los derechos humanos mediante garantías procesales.

El proceso no busca favorecer poderes absolutos, sino solamente es un instrumento para la correcta aplicación de la justicia penal.

En Guatemala se ha dado un salto importante con el nuevo sistema de proceso penal, sin embargo, y como un hecho que se puede calificar como negativo,

---

<sup>11</sup> Maier Julio. *Ob Cit.* Página 444.



se tiene que reconocer que el sistema acusatorio no es puro, siempre que la legislación aún deja notar algunas características propias del sistema inquisitivo.

### **1.3.3 Sistema mixto**

En este sistema se combinan aspectos del sistema inquisitivo y acusatorio, predominando los de este último. Es propio de este sistema la división del proceso en dos grandes fases, una de instrucción y la otra del juicio, siendo en la fase de la instrucción donde se reflejan mayoritariamente rasgos del sistema inquisitivo, e incluso la libre convicción del juez al momento de valoración de la prueba, es muy común.

Como se indicó anteriormente, el sistema actual de proceso penal que se aplica en Guatemala tiene rasgos de inquisitivo y de acusatorio, por lo que muchos consideran que es mixto, consideración que pareciera fortalecerse con las ideologías incorporadas en nuevas leyes penales especiales, que cada vez favorecen más facultades casi omnipotentes del órgano acusador, llegando a extremos de marcar un retroceso en la evolución que el mismo ha tenido. Ello permite reservas en las investigaciones, que no implican más que una secretividad, debilitando así los fundamentos del sistema acusatorio puro. A lo anterior se puede agregar que existen normas que permiten al juez recabar de oficio ciertos elementos para formarse su convicción.

Es oportuno realizar un comentario crítico al sistema procesal guatemalteco, pues en la medida que se sigan aceptando leyes que restrinjan libertades y derechos fundamentales, sin importar que se traten de legitimar con



argumentos político criminales, que al final solo demuestran la debilidad estatal e ineficacia de sus controles; se estará acercando más a la aplicación del sistema inquisitivo, el cual como se ha podido observar, no es acorde con un Estado social, democrático de derecho.

El fin no justifica los medios, por lo que no se puede justificar la restricción de garantías procesales y constitucionales, bajo ningún argumento que se quiera revestir de jurídico. Es cierto que existe necesidad de aplicación de las leyes y de administración de justicia pero, como se dijo anteriormente, no se puede corregir deficiencias estatales en los controles sociales con un proceso violatorio de derechos. En todo caso, urge una reforma sustancial a la legislación, debiendo adecuarse a modelos coherentes entre la legislación penal sustantiva y la adjetiva; cuidando de no caer en sistemas, que lejos de incrementar las garantías, cada vez traten a las personas como enemigos de la sociedad y por ende no merecedoras de un trato justo.

#### **1.4 Confirmación del proceso penal**

Existe una corriente doctrinal que propugna el cambio del concepto de prueba, por el de confirmación, especialmente para el proceso penal; esto basado en el argumento de considerar por confirmación a la reafirmación de una probabilidad. Lo anterior, lógicamente tiene una aplicación en la etapa probatoria del proceso penal; por lo que se puede concluir que al referirse a confirmación del proceso penal, no es más que reafirmar la probabilidad de responsabilidad penal que pesa sobre una persona, confirmando esta con los diversos medios de investigación que servirán para crear esa convicción en el juez. En pocas palabras, la confirmación del proceso



penal se refiere a la acción de fundamentar por medio de elementos de convicción recabados durante ciertas etapas del proceso, la necesidad de que se declare judicialmente el quebrantamiento del estado de inocencia de una persona y en consecuencia se determine que es responsable de la comisión de uno o más ilícitos penales, por los que debe ser sancionado de conformidad con la ley.

### **1.5 Finalidad del proceso penal**

Conocer los fines que persigue el proceso penal en Guatemala conlleva necesariamente a una lectura y estudio detenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, pues este contiene los objetivos para los que ha sido diseñado el proceso y que debe buscar cada uno de los sujetos procesales que intervienen en cada caso en particular.

Un error en el que de manera inconsciente incurren muchos profesionales del Derecho, sin importar la posición en que se encuentren dentro de un proceso penal, es dejar de lado los fines para los que se ha configurado el proceso dentro del sistema jurídico nacional, aferrándose a la consecución de fines particulares en función de la posición jurídica que tengan dentro del mismo. Es decir, el defensor busca la absolución a toda costa, el acusador busca la sanción y el juzgador busca satisfacer la demanda que ejercen grupos con intereses sociales, políticos, económicos e ideológicos, que buscan una aplicación de la ley que les favorezca.

Ahora bien, en el citado artículo se describen cinco fines que de hecho han sido contemplados y determinados por el legislador siguiendo un orden lógico.



1. Averiguación de un hecho señalado como delito o falta.
2. Averiguación de las circunstancias en que pudo haber sido cometido
3. El establecimiento de la posible participación del sindicado.
4. El pronunciamiento de la sentencia respectiva.
5. La ejecución de la misma.

El autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas hace concurrir estas cinco fines al indicar que el objeto del proceso penal es “solucionar a través del debate oral y público, ante el juez o tribunal competente, después de haber demostrado la probable y presunta responsabilidad o incluso la inocencia del acusado, en cuanto a la comisión de un hecho delictivo, emitiendo la respectiva sentencia condenatoria o absolutoria, la que debe estar debidamente razonada, fundada y motivada”<sup>12</sup>.

No puede perderse de vista, que en la doctrina se señalan dos tipos de fines para el proceso penal, fines de carácter general que están orientados a la defensa del orden social y la convivencia pacífica buscan dotar de efectividad a los sistemas de control social formal que se contemplan dentro de la configuración de la política criminal del Estado, y así consolidar el Estado de derecho mediante la aplicación pronta y correcta de la ley penal sustantiva, con la que coinciden en pretender la defensa social, mediante la disuasión y erradicación de la delincuencia.

Por otro lado, están los fines de carácter especial o específicos que van desde la averiguación de un hecho y sus circunstancias, la imposición de una sanción al responsable, la reinserción social del sentenciado, el restablecimiento del

---

<sup>12</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. El Derecho procesal penal en Guatemala. Tomo I. Magna Terra Editores. 1era. Edición. Página 28.



orden social y la reparación de los derechos vulnerados, ordenando las diferentes etapas del proceso, así como las incidencias que permitirán arribar a la solución efectiva del conflicto.

Es posible encontrar un punto de convergencia en los criterios doctrinarios antes indicados, en cuanto a considerar que el proceso penal en sentido general busca la consolidación del Estado de derecho mediante la defensa del imperio de la ley y su aplicación pronta y efectiva.

Bastante atinado es el aporte de Luis Calderón<sup>13</sup> al considerar que sin importar como enumeren o clasifiquen los fines del proceso los diferentes autores, siempre se concluye que busca la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que delinque, esto como medio para alcanzar el bien común, la justicia, la equidad jurídica mediante la correcta aplicación de la ley, incluyendo entre los fines, el resarcimiento a la víctima o sus familiares.

Se puede decir que el fin último del proceso penal es dar certeza jurídica a la población, para ello es que el Estado tiene intervención a través de órganos jurisdiccionales competentes, que controlarán que en el ejercicio de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público se respeten las garantías que otorga la ley a todas las partes.

---

<sup>13</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. Manual de Derecho procesal penal. Guatemala 2011. Textos y Formas Impresa. Página 97.



Al hablar de certeza jurídica debe entenderse que esta puede operar en ambas vías, toda vez que el desarrollo del proceso con todas sus incidencias legales, puede llevar a una certeza positiva en cuanto a la existencia de un hecho ilícito y de la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa; pero también puede suceder que el proceso permita concluir en la certeza negativa especialmente de la responsabilidad de una persona. En ambos casos, existen consecuencias jurídicas que refuerzan y fortalecen el imperio de la ley, dando certeza jurídica a la sociedad.

En otras palabras, el objeto o fin del proceso penal es dotar al Estado de un instrumento legal para la materialización de su poder sancionador, fijándole límites para el ejercicio del mismo y sirviendo de garantía para la población en el sentido que solo mediante un proceso desarrollado con total apego a la legalidad, podrá sancionarse con una pena a una persona que ha sido sindicada de un hecho delictivo.

A manera de crítica se debe indicar que lamentablemente en Guatemala como en muchos otros países, el sistema de justicia y en especial la justicia penal, atraviesa por una crisis estructural, que dificulta la consecución de su fin último, en ello influyen diversos aspectos, principalmente lo que se ha denominado la politización del sistema de justicia<sup>14</sup>. Este fenómeno debilita todo el sistema, puesto que se atenta contra la independencia judicial, claro que para lograr esto, el fenómeno se manifiesta en todas las esferas, incluso desde la misma conformación

---

<sup>14</sup> Boaventura de Sousa Santos. Sociología crítica de la justicia en Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el Derecho. Editorial Trotta S. A. Madrid España. 2009. Página 82.





de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelaciones, garantizando con que los funcionarios al momento de desarrollar su función sesguen la aplicación de la ley hacia el favorecimiento de intereses de los grupos políticos que los han llevado a ocupar esos puestos. Todo esto no tiene otra consecuencia que la corrupción del sistema de justicia, y por ende, la inoperancia del mismo, que se traduce en la imposibilidad de alcanzar los fines del proceso penal.

Otro aspecto que afecta la labor de consecución de los fines propios del proceso penal, es la mediatización de los procesos, y es que lamentablemente la criminalidad ha crecido a extremos que antes eran inimaginables, aspecto que ha generado gran demanda social de justicia. A este hecho los actores estatales se ven obligados a buscar una respuesta que brinde una idea temporal de satisfacción en la sociedad, haciendo para ello, uso de los diversos medios de comunicación para dar a conocer las acciones policiales y de investigación, sin evaluar la objetividad de las mismas, creando con ello presión sobre los jueces al momento de resolver.

Este fenómeno de mediatización de los procesos ha llevado a la estigmatización de las personas que enfrentan un proceso penal, pero además se atenta contra garantías y derechos fundamentales, tales como la presunción de inocencia, pues al momento de ser presentados los casos ante los medios de comunicación, se hace con aseveraciones tales como “integrantes de una estructura criminal”, “extorsionistas” y otra serie de calificativos que conllevan una condena moral previa, y por si esto fuera poco, la presión sobre el juzgador que aunque no encuentre motivos razonables que indiquen que el sindicado pudo haber participado en el hecho criminal, no dicta falta de mérito, por temor a la presión mediática y sus



consecuencias, por lo que se ven presionados a emitir auto de procesamiento para enviar a prisión de manera preventiva a esas personas que desde un inicio fueron presentados como delincuentes ante los medios de comunicación, tornándose más grave el efecto de este fenómeno, al sostenerse durante todo el proceso esa presión sobre los juzgadores, que los lleva a condenar.

Se debe tener cuidado en no permitir que ni el fenómeno de la politización, ni la mediatización, influyan en los actores estatales a cargo del proceso penal; y más aún que sean estos aspectos que condicionen y terminen imponiendo otros fines para el proceso y las formas en que deben ser alcanzados, sin importar que estos no guarden relación con la verdadera finalidad del proceso penal.

Es necesario que los actores del proceso penal, consideren que en la medida que se respete la legalidad en todas sus etapas procesales, mayor será la probabilidad de alcanzar los fines de defensa social y en especial la consolidación del Estado de derecho.

## **1.6 Objeto del proceso penal**

El objeto del proceso es un hecho humano considerado desde el punto de vista penal con cierta relevancia en función de una posible punibilidad. Con mucha razón indica Muñoz Conde, que “la conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico–penal”<sup>15</sup>. En primer lugar, porque como hecho voluntario, constituye una modificación del estado anterior de cosas en el mundo exterior, alterando de

---

<sup>15</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho penal parte general. Página 225.



manera negativa el curso normal de la vida. Estos hechos humanos se convierten en hechos relevantes penalmente cuando son violatorios de bienes jurídicos, y susceptibles de pena.

No basta con decir que el objeto procesal es un hecho humano del que derivan efectos jurídicos, porque esa presentación generaliza tanto su amplitud, al grado de resultar inocua. Necesita algo más que la circunscriba y, ese algo más, es que se lo considere en función de la ley penal y con la aspiración de aplicarse una pena. Por ello es que se ha sostenido que el Derecho penal en un Estado de derecho, es de acto y no de autor.

En consecuencia se puede afirmar que el objeto de todo el proceso penal, es un hecho calificado como delito o falta en la ley penal sustantiva y que requiere la intervención estatal para la solución jurídica del mismo.

Alberto Herrarte dice que el objeto del proceso, “es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional”<sup>16</sup>.

Cuando existe persona sindicada y ligada a proceso penal, significa que sobre la misma existe una imputación de un hecho criminal plenamente identificado, constituyendo este hecho el objeto del proceso. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado con la concepción de un derecho penal de acto y no de autor, es decir, el proceso penal también se centra en el hecho y no en la persona.

Durante la investigación y conforme se van recabando elementos de convicción, este objeto pasa de lo difuso a lo claro al extremo que, cuando el este

---

<sup>16</sup> Herrarte Alberto, Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco. Reimpresión a la primera edición. Editorial Vile. Guatemala C.A. 1989. Página 74.



investigador plantea la acusación debe hacerlo sobre los mismos hechos imputados, esto como consecuencia de la exigencia de congruencia entre la acusación y el auto de procesamiento.

Lo anterior lleva a pensar, que el objeto de cada proceso es determinado por el acusador puesto que es quien delimita el hecho que será investigado y por ende se lo imputa al sindicado que será sometido a proceso penal.

Por último, y reforzando lo antes señalado, se dirá que el mismo artículo cinco del Código Procesal Penal, parte de la existencia de un hecho señalado como delito o falta, incluso se puede concluir que los demás fines, giran alrededor de ese hecho delictivo.

Es preciso aclarar que al afirmar que el objeto del proceso penal es un hecho delictivo, no se ocupa el término objeto como sinónimo de fin, sino que se ocupa en el sentido establecer que aunque se trata de establecer la responsabilidad de una persona, este es desarrollado como respuesta a un hecho que esta persona ha realizado y que de antemano la ley penal ha catalogado como lesivo a intereses sociales. En otras palabras, el término objeto acá es utilizado para determinar un aspecto concreto que lo origina, o lo que es lo mismo, lo que motivó la iniciación del proceso y sobre lo que gira su desarrollo.



## CAPÍTULO II

### FASES DEL PROCESO PENAL

Tal como se ha analizado hasta ahora, el proceso penal consiste en una serie de actos que se desarrollan buscando fines específicos y uno general, por lo que resulta lógico pensar que el mismo se encuentre estructurado en fases o etapas que de manera sistemática permiten que se logre dicho fin.

En lo sucesivo se estudiará cada una de las fases, los actores y sus facultades y la manera en que el desarrollo de cada una de ellas, permite construir el proceso penal.

#### 2.1 Definición

Al hablar de fases del proceso penal, se hace referencia a las distintas etapas que en él se contienen y por los que se debe transitar para la consecución de los fines que Este busca.

Se debe tener cuidado en no caer en el error de considerar al proceso penal como algo mecánico y rígido, pues sería desnaturalizarlo y quitarle el sentido para el cual ha sido configurado, puesto que no se debe perder de vista que el proceso debe permitir comprobar la existencia o no de los presupuestos que habiliten la imposición de una pena.

De lo anterior se deduce, que es probable que entre cada proceso exista cierta variación en cuanto a la forma en que se da el desarrollo de cada fase procesal, como por ejemplo: abreviación de plazos y otras incidencias, sin que ello altere o



afecte el fin de cada proceso, pues este siempre será el mismo, la aplicación parte del Estado de las leyes de fondo<sup>17</sup>.

Cabe aclarar que lo que no es permitido es variar las formas básicas del proceso, pues derivado del principio de legalidad, este debe ser desarrollado conforme a lo que las leyes procesales vigentes establecen, al efecto es claro el artículo tres del Código Procesal Penal al establecer que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas de sus diligencias o incidencias”.

El Código Procesal Penal guatemalteco contempla un procedimiento común, y al menos cinco procedimientos específicos, procedimientos de los cuales se limita a establecer las reglas generales que deben regir en desarrollo de los mismos permitiendo viabilizar la administración de justicia penal. Estos son:

Procedimiento común.

Procedimiento abreviado.

Procedimiento especial de averiguación.

Juicios por delitos de acción privada.

Juicios para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Juicio por faltas.

A continuación se hará un breve análisis de las fases del procedimiento común, puesto que este contiene las reglas aplicables a los delitos de acción pública.

---

<sup>17</sup> Maier, Julio Alberto. Derecho procesal penal. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina. 1989. Página 32.



## 2.2 Etapa preparatoria

Esta es la primera fase del procedimiento común y se ha dicho que esta se fundamenta en preparar la acción pública. Consiste en un periodo de investigación para obtener los medios que servirán para probar extremos, que a su vez refuercen lo relativo a la responsabilidad de una persona en un hecho que se le imputa.

Así, pues, esta etapa o fase del proceso corresponde con exclusividad al Ministerio Público como ente encargado de la investigación y ejercicio de la acción penal, esto en virtud que tanto la averiguación sobre la existencia de un hecho señalado como delito o falta, así como la labor de establecer las circunstancias en que pudo ser cometido, y el establecimiento de la posible participación del sindicado son tareas del órgano fiscal. Sin embargo, que la labor de investigación corresponda al Ministerio Público no lo convierte en un actor único en esta etapa procesal, pues el juez adopta un papel de contralor de la forma en que desarrolla la investigación el Ministerio Público, velando porque en todo momento se respeten los derechos fundamentales y las garantías que tanto la Constitución como las demás leyes de carácter procesal confieren a todo sujeto procesal. Por su parte, la persona que es procesada, tiene el derecho de plantear su defensa tanto material como técnica y proponer incluso medios de investigación que deberá realizar el órgano fiscal.

Es de recordar que corresponde al Ministerio Público tanto el ejercicio de la acción penal, como también la carga de la prueba, que permita destruir el estatus de inocencia de la persona, razón por la cual se ha defendido que esta etapa es



exclusiva del Ministerio Público, toda vez que en ella debe recabar los elementos utilizará para dar sustento a su acusación.

La etapa preparatoria inicia en el momento en que se tiene conocimiento de la noticia de un hecho que pueda constituir delito, esta noticia puede llegar por medio de los denominados actos introductorios al proceso penal.

El Código Procesal Penal regula en el capítulo III del libro segundo, como actos introductorios los siguientes: a) la denuncia, b) la querrela, c) la prevención policial. Adicional a estos actos introductorios expresamente regulados, existen diversas normas que permiten identificar al conocimiento de oficio como otro acto introductorio.

Se puede resumir la importancia de estos actos introductorios, en que son estos los que marcan el punto de partida o inicio del proceso penal, ello mediante el efecto de poner en conocimiento de una autoridad competente la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito. En segundo lugar, que todos tienen como efecto necesario, la puesta en acción tanto del órgano investigador, como de un órgano jurisdiccional en lo relativo al control de la investigación. A continuación es necesario hacer una breve referencia a cada uno de los actos introductorios legalmente conocidos.

La denuncia puede considerarse como el acto introductorio tipo. La misma consiste en un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características del delito o falta. Binder al referirse a la denuncia indica que “es un acto mediante el cual alguna persona que





ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal. Esa persona podrá ser alguien que de algún modo se halla involucrado en ese conflicto o cualquier otra persona que haya conocido el hecho”<sup>18</sup>. De acuerdo con la misma ley, el denunciante no se convierte necesariamente en parte procesal, ni adquiere mayores responsabilidades en relación con el resultado final del proceso penal. Pero sí debe responder por la veracidad de la denuncia, puesto que si durante el desarrollo de la investigación se llega a establecer que la denuncia ha sido presentada de forma maliciosa o falsamente, la persona que ha denunciado incurre en responsabilidad penal. Lo anterior lamentablemente ha influido en que la población se involucre poco en la lucha contra la delincuencia, pues mientras una persona no tenga interés directo en un proceso penal, es muy difícil que denuncie la comisión de actos ilícitos; lo cual solamente tiene como efecto la tolerancia manifestada en cultura de denuncia muy débil.

Al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública”, se puede concluir que la denuncia no es un derecho, es una obligación para toda persona. Al efecto, en expediente 611-95, la Corte de Constitucionalidad indica que denunciar un hecho delictivo ante los tribunales es un deber jurídico de la persona que tenga conocimiento del mismo, sin embargo, como se indicó, las personas no ven en la acción de denunciar ningún beneficio directo, es más es tanta

---

<sup>18</sup> Binder, M. Alberto. *Ob Cit.* Página 233.



la desconfianza que tienen en el sistema de justicia, que prefieren no denunciar por no verse en peligro y exponer a sus familias.

El carácter obligatorio de la denuncia se evidencia con mayor densidad principalmente en los casos en que el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo lo tiene un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, así mismo las personas que ejercen el arte de curar y conozcan el hecho en el desempeño de su profesión u oficio y que el hecho atente contra la vida o la integridad de las personas. En general, los casos descritos en el artículo 298 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala. Al hacer un breve análisis de la especialidad de la obligación que recae sobre estas personas, es porque en algún momento se encuentran en posición de garantes del bien jurídico que protege la ley; aunque claro está, la obligación tiene sus excepciones justificativas. Tal es el caso de arriesgar la persecución penal de un pariente o cuando pesa sobre la persona el deber de guardar secreto.

Guatemala enfrenta en la actualidad una crisis en el sistema de justicia penal, esto derivado de que el principal acto introductorio es poco utilizado por parte de los particulares, sin que el Estado tome una actitud de oficiosidad en la investigación pues siguen aún dependiendo de una noticia criminal, lo cual urge que sea cambiado.

Por su parte, la querrela como acto introductorio se encuentra regulada en el artículo 302 del Código Procesal Penal, y presenta algunas diferencias puntuales con relación a la denuncia. Consiste en “la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del juez unos hechos que cree que presentan las



características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo”<sup>19</sup>.

En cuanto a las diferencias, cabe resaltar en primer lugar, que la querrela no se regula como un deber, por lo que puede decirse que es un derecho que la ley brinda a las personas, en segundo lugar, la querrela conlleva la pretensión del querellante de formar parte del proceso mientras la denuncia no precisamente.

Por ser un acto mucho más formal, se requiere que el querellante tenga un interés directo en el resultado final del proceso. En este sentido, se puede encontrar tanto en la doctrina como en la legislación, dos clases de querellantes; por una parte, la que cierto sector de la doctrina conoce como querrela pública en la que la persona acompaña al Ministerio Público en las diligencias de investigación por tener una pretensión paralela a la del ente acusador para la aplicación de la ley penal sustantiva. Este tipo de querrela la legislación guatemalteca la contempla como querrela adhesiva, llamando incluso al querellante acusador adhesivo, es decir, se reconoce que su pretensión va de la mano con la de la fiscalía. Por otra parte, se encuentra la querrela privada, que es la que se aplica en delitos de acción privada, la cual para los fines del presente trabajo no presenta mayor relevancia por lo que solamente se hace mención de ella, bastando con dejar claro que, por los bienes jurídicos que se ven afectados, y el grado de afectación al orden público, se permite que la acción penal sea ejercida solamente por parte de los particulares.

---

<sup>19</sup> Ramos Méndez, Francisco. El proceso penal. Barcelona España. Año 1988 (s.e) Página 280.



El *Manual del fiscal* también reconoce la existencia de dos tipos de querrelas: por un lado, la que procede para los delitos de acción privada, aclarando que en estos casos solamente tienen legitimación para interponerla, el agraviado. Resalta que en este tipo de procedimientos, el Ministerio Público se encuentra desplazado a un segundo plano, teniendo participación solamente cuando se trate de patrocinar al querellante sin medios económicos.

Por el contrario, en la querrela por delitos de acción pública o delitos de acción pública dependiente de instancia de parte, la noticia criminal que esta conlleva, pone en marcha la labor investigativa del Ministerio Público, tomando un rol de defensa de los intereses de las víctimas.

Por prevención policial, se ha conocido al documento que presenta la Policía Nacional Civil para informar al ente investigador sobre el conocimiento que han tenido de un hecho punible.

Con frecuencia se suele confundir la prevención policial con la denuncia presentada ante la policía; sin embargo la ley es clara al respecto. En primer lugar, se trata de un conocimiento que los funcionarios o agentes policiales tengan de una noticia o de un hecho punible perseguible de oficio, además el documento de la prevención policial, debe contener un detalle de las diligencias de investigación preliminar realizada para asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Lo anterior significa que la prevención policial adicional a la noticia que es común a la denuncia, conlleva mayor formalidad, pues incluso debe existir una



actuación preliminar por parte de la Policía Nacional Civil, observándose las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público, bastando de conformidad con la ley, con asentar en una sola acta con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación<sup>20</sup>.

La prevención policial es una obligación para el Estado, en virtud que este debe investigar de oficio los delitos de acción pública y para ello lo hace de manera preventiva a través de la Policía Nacional Civil y posteriormente por medio del Ministerio Público, incluso sin necesidad de que exista una denuncia o querrela; esto es una obligación que se deriva del principio de oficiosidad en sus dos modalidades promoción de oficio e inevitabilidad. En síntesis, la prevención policial está marcada por el actuar de los funcionarios policiales a manera de prevención en el lugar de la comisión del delito, con la finalidad de evitar ulteriores consecuencias lesivas, así como el resguardo de vestigios del delito hasta aprehensiones de posibles responsables cuando así lo permita la ley, evitando su fuga u ocultación.

Como último acto introductorio, se ha considerado el conocimiento de oficio, que tiene lugar cuando en el ejercicio de su función el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictivo de acción pública diferente al cual se encuentra investigando, asimismo, tiene lugar cuando se cometa un delito durante una audiencia judicial, es decir, presencian su ejecución tanto autoridades judiciales

---

<sup>20</sup> Artículo 304 y 305 del Código Procesal Penal.



como funcionarios del órgano acusador e incluso personal de los cuerpos de seguridad; casos en los que no se necesita ninguno de los actos introductorios anteriores para que inicie el proceso penal.

Ahora bien, lo importante y que se debe resaltar de los actos introductorios, es que, una vez presentado un acto introductorio, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación para preparar la acción penal. En esta investigación deberá actuar con objetividad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para cumplir con los fines del proceso penal de conformidad con la ley, actuando en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley.

Por ser la primera etapa del proceso penal, no se puede esperar que en ella se cumpla a cabalidad con los fines del proceso, es por ello que la ley contempla que esta fase tiene como objeto que por medio de la investigación, se logre cumplir con los siguientes fines:

- Existencia del hecho y sus circunstancias.
- Identificación de los partícipes y circunstancias personales.
- Verificación del daño causado por el delito.

Se puede observar que se trata de fines instrumentales, pues por sí mismos no alcanzan, sino que por el contrario, servirán para fundamentar los requerimientos que realizará el Ministerio Público.

El Ministerio Público como encargado de la investigación, tiene facultades tanto discrecionales y coercitivas para llevar a buen término su labor investigativa,



pudiendo acudir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación. Asimismo, tiene la potestad de conminar a cualquier autoridad la cual tiene la obligación de facilitar las funciones investigativas; aunque claro está, estas facultades que la ley otorga al ente acusador, no están por encima de la ley, y en este sentido, se ha previsto que debe existir un control jurisdiccional para que en la investigación no se violenten garantías y derechos fundamentales de ninguna persona.

Como es sabido pesa sobre el Ministerio Público como ente acusador, la carga de la prueba, razón por la que en esta etapa se dedica a reunir los elementos que en lo sucesivo serán determinantes para convencer al juez no solo de la existencia del hecho punible, sino de la responsabilidad de la persona a quien se le imputan esos hechos.

En resumen, se dirá que “en la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho eventualmente delictivo para determinar su real existencia, las circunstancias que permiten su calificación jurídica, el establecimiento de quiénes fueron los autores o participantes, cuáles son sus características personales que tienen que ser tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena, etcétera”<sup>21</sup>.

Por ser una etapa de preparación de la acusación, y por el impacto que tiene para todos los actores del proceso penal, se han fijado límites para la duración de la misma; en efecto el espíritu de la ley indica que esta fase debe terminar lo antes

---

<sup>21</sup> Fenech, Miguel. Curso elemental de derecho procesal penal. Volumen II. Página 939.



posible. En consecuencia, el Ministerio Público debe proceder con la celeridad en el caso, lo cual no debe ser ningún obstáculo, pues tiene todo un aparato coercitivo, una fuerza policial a su disposición, y diversas herramientas tecnológicas que ayudan a su cometido. Sin embargo, para no dejar al arbitrio del ente fiscal un aspecto tan importante como la duración de la investigación, se ha contemplado en la ley que para los casos en que exista una persona ligada a proceso penal, el juez fijará el término que deberá durar la investigación fijando desde la audiencia de toma de declaración del sindicado, fecha para que el Ministerio Público presente la solicitud que considere pertinente de acuerdo a los resultados de su investigación.

La reforma contenida en el decreto 18-2010 implica cambiar, entre otras cosas, el tiempo que tenía de duración la etapa de investigación, pues se disponía que la misma debía durar un máximo de tres meses en caso que existiese una resolución que impusiera prisión preventiva al sindicado, o seis meses en casos existiese cualquier otra medida de coerción. Ahora la duración de la investigación es discutida en la audiencia de primera declaración y fijada por el juez, lo cual requiere que el Ministerio Público solicite un plazo prudencial para el desarrollo de una investigación objetiva, sin embargo, la regla general sigue siendo que se concluya esta etapa lo más pronto posible.

Teniendo claro los actos introductorios que necesariamente conllevan el inicio del proceso penal y especialmente de la etapa preparatoria, se dirá que esta primera fase procesal, se caracteriza por tener como objetivo primordial, tal como se indica en el *Manual del juez*, el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través





de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura a juicio.

Sintetizando, la etapa preparatoria comprende todos aquellos actos tendientes a comprobar la existencia de un hecho punible; reunir todas las circunstancias que rodeen a ese hecho y que tengan incidencia jurídico procesal en el mismo, determinación e individualización de los responsables, procurando su aprehensión o sometimiento efectivo a una persecución penal. Con lo antes indicado, se puede concluir que tanto los actos introductorios como la etapa preparatoria determinan en gran manera la efectividad del proceso penal, pues se pueden considerar las bases sobre las que se construirá todo el proceso debiendo, en consecuencia, ser sólidas tanto jurídicamente como fácticas. Si aplicamos el artículo 5 del Código Procesal Penal, se dirá que la etapa preparatoria, permite cumplir con los primeros dos fines generales del proceso penal y de manera indirecta también el tercero de ellos.

Durante esta etapa, según el maestro Binder, el Ministerio Público podrá realizar las siguientes actividades:

- Actividades de pura investigación.
- Actividades de decisión sobre la marcha del procedimiento.
- Actividades de anticipo de prueba.
- Actividades de decisión o autorización vinculadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales normados por la Constitución.



### 2.3 Fase intermedia

La ley establece que el procedimiento intermedio inicia cuando una vez vencido el plazo para la investigación, el fiscal formula cualquiera de los requerimientos que la ley le faculta (acusación y solicitud de apertura a juicio, sobreseimiento, clausura provisional, la aplicación del procedimiento abreviado, incluso la suspensión condicional de la persecución penal o un criterio de oportunidad, etc.).

El requerimiento del fiscal debe tener un soporte jurídico como también un soporte material que lo constituyen los medios de investigación recabados en la etapa preparatoria.

Con total claridad la ley define cuál es la finalidad de esta segunda etapa del proceso; determinando que esta consiste en discutir sobre la pertinencia del requerimiento que ha formulado el fiscal. Alberto Binder concibe esta etapa del proceso basado en la exigencia que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable,<sup>22</sup> es decir que con la investigación realizada haya podido obtener todos los elementos que den información vital para determinar que es necesario someter a una persona a juicio por los hechos que le han sido imputados.

Se trata de una fase procesal de corta duración, en virtud que la ley señala que cada requerimiento del fiscal, debe ser sostenido y fundamentado en una audiencia que será señalada para ese efecto por el juez. Un dato que hay que

---

<sup>22</sup> Binder, Alberto. La fase intermedia. Control de la investigación. Selección de lecturas. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima. 2008. P. 215



resaltar es que en las reformas al Código Procesal Penal en el año 2010, contiene una disposición que obliga al juez fijar día para la presentación del acto conclusivo y señalar día y hora para la celebración de la audiencia intermedia, lo cual debe hacerse desde la audiencia de primera declaración del sindicado.

Como se puede deducir lógicamente, en esta etapa se desarrollará una audiencia en la que se discutirá sobre los hechos planteados de la acusación y la probabilidad de que estos puedan ser demostrados en debate. Esto, en el supuesto que se haya solicitado apertura a juicio y formulado acusación. Si el juez considera que existe la probabilidad de demostrarlos en debate, emitirá auto de apertura a juicio, debiendo fundamentar la decisión tomada.

Tratándose la acusación de un acto conclusivo que conlleva la posibilidad de pasar a una etapa posterior y en la cual se decidirá sobre la culpabilidad o no de la persona procesada, se requiere que cumpla con elementos especiales:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.



La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial<sup>23</sup>.

La audiencia versará sobre una discusión distinta si el requerimiento es de clausura provisional, puesto en que esta audiencia el juez, evaluará las razones por las que el órgano acusador no ha podido desarrollar ciertas diligencias, y si encuentra justificables las razones argumentadas, entonces indicará los medios de investigación pendientes a realizar, fijando un tiempo prudencial al Ministerio Público para la realización de dichas diligencias y señalando día y hora para una futura audiencia intermedia de acuerdo al requerimiento que plantee el fiscal.

Merece más atención el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria, en virtud que este procede cuando resulta evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, así como cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Quiere decir lo anterior que el sobreseimiento es la resolución que debe dictar el juez para impedir que una persona sea llevada a juicio cuando con el desarrollo de la investigación no se han obtenido elementos necesarios que puedan dar en su momento procesal, certeza a los juzgadores, sobre la responsabilidad y participación de una persona en un hecho delictivo.

---

<sup>23</sup> Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones de Derecho procesal penal. Editorial Colex. Madrid España. Año 2001. Página 325.



Se convierte entonces el sobreseimiento en un filtro para que no lleguen a juicio causas que desde ya no pueden ser comprobadas por el órgano fiscal; algo similar a lo que sucede con la falta de mérito al no permitir que se inicie persecución penal y se procese a personas sin elementos mínimos que den probabilidad de su participación.

La diferencia sustancial entre el sobreseimiento y la falta de mérito, es que el primero cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, mientras que en la falta de mérito no se da ese cierre definitivo, esto en virtud que cuando se dicta un sobreseimiento ya se le ha dado la oportunidad al Ministerio Público de investigar y ejercer la acción y la persecución penal, sin que haya podido encontrar elementos contundentes para destruir el estado de inocencia del imputado. Se identifican entre sí estas figuras procesales, en cuanto que ambas sirven como control de la legalidad de la persecución penal.

En los demás requerimientos la discusión será sobre la consideración de la idoneidad y pertinencia de los mismos, debiendo en todo caso el juez velar por las garantías y derechos fundamentales de cada una de las partes.

En el *Manual del juez* la Corte Suprema De Justicia indica que “la etapa intermedia tiene por objeto de brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.

Considera Alberto Binder que “la investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”<sup>24</sup>.

En pocas palabras, esta etapa permite al juez ejercer un control de legalidad sobre los requerimientos fiscales, basando estos controles en los siguientes aspectos:

- Control formal de la solicitud.
- Control sobre presupuestos del juicio.
- Control sobre la oficiosidad y oportunidad de la investigación desarrollada por el Ministerio Público.
- Control sobre la correcta aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la calificación jurídica que se le da al hecho.
- Control sobre los fundamentos jurídicos de la petición.

---

<sup>24</sup> Binder Barizza Alberto Martín. Introducción al Derecho procesal penal. Argentina. Año 1994 Página 120.



- Control sobre la fijación del hecho por el cual se practicará el juicio oral de las personas que serán sometidas a juicio.

El *Manual del fiscal*, por su parte, reconoce que el control no solo debe hacerlo el juez, pues indica que brinda la posibilidad del acusado, su defensor y del querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado o de objetarlo respectivamente, lo que claramente da la idea que el control pueden instarlo las partes.

## **2.4 Fase de juicio**

Puede decirse que esta es una de las etapas más importantes del proceso, porque es en esta que se produce con mayor densidad el contradictorio entre los sujetos procesales. Es en esta etapa que realmente se decide de fondo sobre la responsabilidad de la persona sindicada, así como la gradación de la pena, en general, se resuelve el conflicto penal.

Esta etapa está mayormente identificada con el debate, toda vez que es por medio de este que de forma oral las partes realizan sus argumentos, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo que dio origen al proceso penal. Se diligencia la prueba de cargo que ha sido recabada por el Ministerio Público en la etapa de investigación, así como las pruebas de descargo que presente la defensa del imputado.

Como su nombre lo indica, es en esta etapa donde realmente se produce el juzgamiento, para arribar a una sentencia, que declarara la inocencia o culpabilidad de la persona sometida a proceso.



Tradicionalmente se identifican en esta fase, tres momentos procesales:

- La preparación del debate.
- El debate.
- La deliberación y la sentencia.

En el Código Procesal Penal guatemalteco, esta etapa se encuentra regulada a partir del artículo 316 dando los lineamientos que deben observarse desde la preparación del debate hasta la sentencia. Establece los derechos y formas de hacerlos valer para cada parte, así como las obligaciones y aspectos a observarse por parte del órgano jurisdiccional para la emisión de la sentencia.

## **2.5 Fase de impugnaciones**

Esta fase comprende la tramitación de los diferentes medios procesales que la ley permite a las partes para atacar las resoluciones a las que ha arribado el órgano jurisdiccional que ha conocido la etapa del juicio.

Las impugnaciones se conocen como los mecanismos jurídicos que permiten la defensa de los derechos de las partes, y que pueden ser planteados contra las resoluciones judiciales que se consideran violatorias a derechos fundamentales. Se busca en esta etapa que la decisión de fondo emitida por el tribunal en la sentencia, sea evaluada por un órgano distinto, con facultades para determinar si esta se encuentra con total apego a la legalidad o si por el contrario se encuentra viciada y en efecto lesiona derechos fundamentales de alguna de las partes procesales.

No se trata solamente de un mecanismo de defensa como muchos lo consideran, limitando con ello sus alcances; se trata en realidad de un poder concedido a las partes procesales, para velar por el debido proceso y el imperio de la





ley, pues se busca que un órgano jurisdiccional con competencia para conocer las diversas impugnaciones, pueda revocar o anular los efectos de un acto desarrollado de manera contraria a la legalidad, por lo tanto, un acto injusto.

Las diversas impugnaciones se caracterizan por tener un mayor formalismo, puesto que la ley requiere condiciones básicas para poder ejercerlas, en primer lugar se puede decir que se necesita ser agraviado por el acto reclamado, y por ende haber sido admitido como parte en el proceso penal.

Son cinco los medios para atacar las resoluciones judiciales que contempla la legislación procesal penal vigente.

Apelación

Apelación especial

Revisión

Reposición

Casación

Solamente mediante los medios y en los casos expresamente establecidos se puede impugnar las resoluciones judiciales, teniendo facultad para ello quienes tengan interés directo en el asunto: para el efecto, se debe demostrar el interés que se tiene. En referencia a las formalidades que la ley establece, se dirá que para cada medio de impugnación se debe acatar el plazo para su interposición y observarse rigurosamente los requisitos de forma y de fondo.

En general, las impugnaciones tiene el objeto de revisar y controlar los fallos judiciales, convirtiéndose así en verdaderas formas de control para que cada



resolución surta los efectos legales, hasta que no contengan ningún vicio y por lo que cada fallo judicial esté apegado a la legalidad.

La autora guatemalteca Yolanda Pérez<sup>25</sup>, indica que los medios de impugnación buscan restaurar el equilibrio procesal provocado por un error judicial, teniendo legitimación para recurrir, principalmente, la parte que se encuentra en desventaja como consecuencia del referido error, y señala que el efecto es provocar un nuevo examen de la resolución por parte de un tribunal superior.

Prácticamente, se puede decir que la fase de impugnaciones tiene como objetivo que las decisiones judiciales sean examinadas nuevamente para dar certeza a las partes, que se encuentran apegadas a derecho, produciendo según el *Manual del fiscal*, los siguientes efectos. a) devolutivos; b) suspensivos y c) extensivos.

## 2.6 Ejecución

La última etapa del proceso penal es la de ejecución. Esta consiste básicamente en el cumplimiento de la sentencia que haya recaído sobre una persona; se encuentra a cargo de un juez de ejecución, quien es el encargado de velar porque la pena se cumpla de acuerdo a los extremos establecidos en la sentencia. Un segundo aspecto y el más importante que debe controlar el juez de ejecución, es que en el desarrollo del cumplimiento de la pena, esta efectivamente cumpla con los fines esperados.

Inicia esta etapa en el momento en que la sentencia condenatoria está firme, y es obligación del juez de ejecución velar por el respeto a los derechos humanos y

---

<sup>25</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. Recurso de apelación especial. 2da Edición. Fundación Mirna Mack Guatemala 2006  
Página 9.



dignidad de cada condenado, esto durante los diferentes incidentes que se pueden dar en esta etapa procesal. “Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución.

La función que le corresponde consiste en controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la pena”<sup>26</sup>.

La ejecución de la pena, o mejor dicho el procedimiento para el cumplimiento de la misma, debe tener como finalidad principal, que el condenado comprenda tanto el carácter ilícito de su actuar, como la necesidad de adecuar su comportamiento a los requerimientos establecidos tanto por la sociedad como por la ley. En segundo lugar, debe buscar la adecuada reinserción social, para lo cual debe procurarse quebrar los paradigmas que llevan a la sociedad a estigmatizar a los condenados y truncar la posibilidad de ser reinsertados como individuos útiles para la sociedad.

Claro que no se puede hablar de una reinserción automática, esto es una utopía, por ello es que esta debe irse buscando de manera gradual durante el tiempo de cumplimiento o ejecución de la pena.

## **2.7 Las funciones del Ministerio Público en la fase preliminar**

Con frecuencia se suele incurrir en falencias sobre la concepción del Ministerio Público y su papel dentro del sistema de justicia. Para evitar incurrir en ellos, debe partirse de la idea básica que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales.

---

<sup>26</sup> Barrientos Pellecer, César. Exposición de motivos. Código Procesal Penal. Páginas LXXXV y LXXXVI.



El artículo 251 de la Constitución merece para efectos del presente trabajo análisis de cada una de sus partes, para comprender las funciones del Ministerio Público, toda vez que las diversas funciones que las leyes le asignan, deben ser desarrolladas sin perder de vista que ellas deben ser orientadas a apoyar a la administración pública a la consecución de sus fines, que para el caso concreto de Guatemala están determinados en la misma Constitución. Significa lo anterior que las funciones del Ministerio Público deben llevarlo a velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, es decir, debe velar en todo caso por la defensa del Estado de derecho como medio para la consecución del bien común.

La autonomía funcional que le confiere la Constitución Política de la República, no debe ser tomada como argumento para apartarse de los fines generales de la administración pública y buscar fines particulares. Su actuar en todo caso debe contribuir a la consecución del fin supremo del Estado.

Partiendo de la idea antes fijada, se puede decir que el Ministerio Público tiene como función principal ejercer la acción penal pública, lo que debe traducirse en la obligación de actuar en representación del Estado en la investigación y persecución penal en los delitos de acción pública y otros casos que la ley le permita.

Dentro del tema de las funciones del ente investigador, es realmente claro el artículo 1 de la ley orgánica del Ministerio Público al describir tres funciones básicas de este órgano.

1. Dirigir las investigaciones.
2. Promover la persecución penal.



### 3. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

Muy atinada para comprender lo relativo a las funciones del Ministerio Público resulta la concepción del término acción que Fairén hace al indicar que es un medio de promover la resolución pacífica y el auto de los conflictos y divergencias de intereses. Se trata de un medio indirecto en oposición a la acción directa o autotutela, que es proscrita como modalidad de resolver tales conflictos. La acción en sentido jurídico nace para que aquella deje de existir<sup>27</sup>.

Ahora bien, en la etapa preparatoria, como ya se indicó que es una fase que permite preparar la acción, la función del Ministerio Público se centra en realizar una investigación con objetividad, con miras a que esta sirva de fundamento para la promoción de una resolución pacífica de los conflictos que se han originado de la comisión de un delito.

Corresponde al Ministerio Público, como órgano de comunicación entre el Gobierno y los tribunales, promover la investigación de delitos para los fines del proceso penal y ejercer, en nombre de la sociedad, la acción penal pública, para lo cual actuará sometido al principio de legalidad. En conclusión, le corresponde al Ministerio Público, la función de provocar e instar la actividad jurisdiccional del Estado y de propiciar que esta se desarrolle a través del juez natural mediante los

---

<sup>27</sup> Fairén Guillén, Víctor. Estudios de Derecho procesal. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid. Año 1995. Página 62.



procedimientos establecidos en la ley planteando las pretensiones correspondan, de acuerdo al principio de legalidad.

Como encargado de ejercer la acción penal pública, el Ministerio Público debe tener presente que se trata de una acción caracterizada por la oficialidad que lo obliga a iniciar las investigaciones con solo la noticia criminal, aunque no exista de hecho un impulso particular; a su vez, es una acción pública, que significa que los intereses que se persiguen son de carácter general y no solo los del particular o particulares que hayan sido directamente afectados por un delito. En tercer lugar, la acción penal no puede ser revocada, es decir, que una vez iniciada no puede suspenderse o renunciarse a ella, toda vez que es ejercida en beneficio de la colectividad; claro está que existen circunstancias en que por razones político criminales si se establecen casos en que por previsión legal se admite que la acción iniciada pueda suspenderse o interrumpirse, pero siempre que el interés social esté protegido. Por último, no es una tarea o función discrecional del ente investigador, pues es deber del Estado garantizar la justicia.

Es discutible la posición del Ministerio Público dentro del proceso penal, no solo dentro de esta etapa, pues algunos consideran que este ente no constituye parte, y que debe actuar de manera imparcial, negándole el status de parte procesal puesto que no tiene interés como el que tiene un sujeto que dentro de la teoría general del proceso se considera parte. Es decir, su pretensión lo constituye un objetivo final que es la justicia. Estas posturas entre otros son compartidas por Claría Olmedo, al llegar incluso a argumentar a favor de ella, que los miembros del ente



fiscal pueden llegar a ser reemplazados o ser apartados del proceso por causas legales.

A su vez, otros consideran como parte procesal, encontrando que si persigue un interés directo, puesto que si bien es cierto su interés no es de carácter personal, su función está orientada a una pretensión directa, que está compuesta por la averiguación de las circunstancias que están entorno a un hecho criminal, para coadyuvar a la obtención de la justicia.

Negarle al Ministerio Público la calidad de parte procesal, sería como decir que el Estado no tiene interés en el proceso penal. Discutir sobre el tema, podría parecer irrelevante, sin embargo, hay un punto medular en la discusión, y es que de ello depende el actuar del Ministerio Público en la etapa preparatoria, pues los que consideran que no es parte, concluyen en que debe ser imparcial, mientras que por el contrario, los que si lo consideran parte, defienden que con su investigación tiene una pretensión.

En el caso de Guatemala, el legislador salvó esos obstáculos conceptuales, al establecer claramente los fines que persigue el proceso penal. Exigiendo así, que el Ministerio Público actúe con objetividad, que más que ser imparcial, significa estar orientado a la búsqueda de la verdad y la justicia debiendo recabar todos los elementos necesarios que le permitan llegar a este fin sin apartarse de la legalidad.

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, tal como lo establece el artículo 309 de Código Procesal Penal.

Se ha pretendido dar una concepción distinta a la obligación de actuación objetiva por parte del Ministerio Público, intentando entender esta como la obligación



del ente acusador de ordenar diligencias para demostrar bien la inocencia imputado, o bien para demostrar la existencia de una circunstancia atenuante.

anterior resulta contradictorio con las funciones constitucionalmente asignadas al Ministerio Público, obviamente no se puede designar a un mismo ente investigar el hecho y la participación de una persona en él, y a la vez recabar los elementos que demuestren su inocencia. Objetividad significa no apartarse de la verdad, no alterar los medios de convicción recabados, no implantar prueba inexistente, no ocultar aquellos elementos de convicción que lejos de comprobar su hipótesis acusatoria la destruyen.

Queda claro que la función del Ministerio Público en la fase preliminar se debe centrar en la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, establecer la participación del sindicado y las circunstancias en que pudo haberse cometido, lo que aún no ha quedado claro son los alcances de la objetividad en el desarrollo de las tareas para la consecución de los referidos fines.

Para tener mucho más claro el panorama, se debe tener presente siempre que se trata de un ente auxiliar de la administración pública y de los tribunales, en segundo lugar, que existen principios que rigen el desarrollo de sus funciones. Así el principio de legalidad, lo obliga a no apartarse de los mecanismos contemplados en la ley y en especial aplicarlos en las formas y para los fines que esta establece.

En esta etapa el Ministerio Público se encarga de programar y delinear la estrategia de investigación, dirigiendo a los cuerpos policiales especializados en criminalística, por consiguiente, el órgano policial se somete a los mandatos del fiscal en este ámbito.





El Ministerio Público goza de autonomía funcional, pero ello no debe entenderse como libertad para actuar al margen de la ley, de hecho el Código Procesal Penal, contempla reglas claras en cuanto a la recolección de elementos de convicción, partiendo de la libertad de prueba, estableciendo como limitante especial las que imponen las leyes relativas al estado civil de las personas. Dentro del mismo apartado, contempla que no serán admisibles aquellos medios que no se refieren directa o indirectamente al objeto de la averiguación; tampoco se podrán admitir aquellos elementos que hayan sido obtenidos por un medio prohibido. La regulación contenida en el artículo 185, deja más claro este punto al establecer que se pueden utilizar distintos medios de prueba aun los no contemplados en el código, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas o afecten el sistema institucional. Los medios de prueba no solo deben ser obtenidos por medios legalmente permitidos, sino a la vez deben ser incorporados por un procedimiento permitido en la ley, teniendo la tarea el fiscal de evaluar dentro de una gama de elementos de convicción cuáles son los más idóneos para probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso.

Se pueden encontrar en la ley reglamentaciones para determinadas diligencias de investigación que pueda realizar el Ministerio Público en la etapa preparatoria:

- Inspección y registro.
- Allanamiento en dependencia cerrada.
- Reconocimiento corporal o mental.
- Levantamiento de cadáver.
- Operaciones técnicas.



- Secuestro de correspondencia.
- Obtención de declaraciones testimoniales.
- Peritaciones.
- Reconocimiento de documentos y/o personas.
- Careos.

Especial relevancia tiene para el presente trabajo, resaltar aquellos casos en que la etapa de investigación inicia sin persona individualizada en calidad de sindicato siendo la individualización del mismo un resultado de la investigación realizada. En estos casos el Ministerio Público deberá tener mucho cuidado que los elementos de investigación con que cuenta sean idóneos para sustentar un pedido de auto de procesamiento en contra de una persona debiendo abstenerse de hacer tales solicitudes cuando la investigación no ha arrojado fundamentos serios y en consecuencia continuar investigando.

## **2.8 Las funciones del abogado defensor en la fase preliminar**

No se puede hacer una lista exhaustiva de las funciones que debe desarrollar un abogado defensor durante la fase preliminar o preparatoria. Sin embargo se puede decir que debe velar porque en las diligencias de investigación que realiza el Ministerio Público no se violenten derechos fundamentales del sindicato.

Su labor no debe ser pasiva durante esta etapa, debe participar en las diligencias que se le permita hacerlo, verificando que en cada una de ellas no solo se cumplan los requisitos y formalidades de ley, sino que también sean desarrolladas



con total respeto a los derechos y garantías que asisten a toda persona sindicada planteando las objeciones de conformidad con la ley.

Debe partirse de la idea que el derecho de defensa asiste a una persona desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra entendiéndose como primer acto cualquier indicación que le señale como posible autor de un hecho punible o de participar en él; lo que significa que aun en aquellos actos de investigación realizados previo a la primera declaración y en consecuencia a la emisión de un auto de procesamiento, puede el abogado defensor estar presente para velar por el respeto de los derechos de su cliente. El derecho de defensa debe hacerse de conformidad con las normas procesales pues este permite hacer viables los principios de seguridad y certeza jurídica al mismo tiempo que permite que exista igualdad de las personas ante el proceso.

Un aspecto muy importante y que ha sido un error conceptual, es que se ha creído erróneamente bajo el argumento de que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, que solamente este es quien debe recabar medios que en lo sucesivo serán prueba. Nada puede causar más daño a los intereses de una persona sindicada, que una actitud pasiva de los abogados defensores; si bien es cierto la ley demanda del Ministerio Público adecuar sus acciones a un criterio objetivo, esto no significa que la investigación deba ser dirigida a demostrar la inocencia de una persona.

De hecho, la inocencia no se debe demostrar, este es el estatus natural de toda persona, ahora bien, existen medios que pueden fortalecer esta inocencia y destruir la hipótesis acusatoria y los fundamentos tanto fácticos como jurídicos en que esta se basa.



Para ello es recomendable entonces que el abogado defensor no solamente esté al tanto de las diligencias que está realizando el Ministerio Público y velando que estas estén apegadas a la ley, también debe procurar obtener ciertos medios que ayuden a debilitar o en su caso destruir el requerimiento fiscal.

Si bien no se trata de una investigación criminal a efectuarse por el abogado defensor, sí puede proponerse al órgano investigador que realice determinadas diligencias; esto al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal que contempla la proposición de diligencias por parte del imputado o las demás personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento. Esta proposición de diligencias puede hacerlas el abogado defensor, siendo el único requisito para que las realice el Ministerio Público, que las mismas sean pertinentes para los fines del proceso. Se puede inferir del artículo antes citado, que la postura del abogado defensor debe ser activa, proponiendo que el ente investigador también realice acciones útiles para la consecución de los fines del proceso.

En Guatemala, con frecuencia se observa que los sujetos procesales desnaturalizan la función que por mandato legal deben desempeñar dentro de un proceso penal; por su parte, el Ministerio Público olvida que su función se resume en velar por el estricto cumplimiento de la ley, y busca a toda costa que una persona sea sancionada, sin importar que para ello debe violentar el proceso apartándose de toda objetividad. Por su parte, la defensa se olvida que como miembros de la sociedad y profesionales del Derecho también deben buscar que prevalezca la supremacía de la ley y con ello el Estado de derecho, lo que los lleva a cometer el error de pretender la absolución de su defendido sin importarles incurrir en violaciones al proceso para lograr ese cometido, llegando a extremos de proponer



testigos que nada saben del hecho objeto del proceso, así como dilatando e acciones legales que solo buscan entorpecer la labor de aplicación de justicia.

La realidad es que en un proceso penal se espera que todos los sujetos procesales actúen con objetividad, con ética y con total sujeción a la ley, esto incluye a defensores, acusadores, investigadores, elementos policiales, jueces, sindicado y agraviado.

En conclusión, el abogado defensor debe realizar las diligencias pertinentes y legales para que en la investigación no se restrinjan o violen derechos del imputado, señalando los vicios en que incurra el ente investigador así como planteando las objeciones ante el órgano jurisdiccional en contra de aquellas diligencias desarrolladas al margen de la ley y con violación a derechos fundamentales de las personas.

De la misma manera que al Ministerio Público se le exige un actuar objetivo, al abogado defensor se le exige un actuar ético, apegado a los principios deontológicos que rigen el actuar del profesional del Derecho, debiendo en todo caso actuar como se lo prescribe el artículo 100 del Código Procesal Penal “tratando de realizar la defensa por medios legales”.





## CAPÍTULO III

### LA FALTA DE MÉRITO

#### 3.1 Definición

La falta de mérito constituye una conclusión del juez contralor de la investigación a la cual ha arribado al evaluar que no existe fundamento suficiente para ligar a una persona a proceso penal, pero tampoco concurren los elementos requeridos por la ley para sobreseer, por lo que la investigación debe continuar para encontrar pruebas que brinden un grado de conocimiento y probabilidad que sea suficiente bien para ligar a proceso o para sobreseer. Lo anterior significa que la falta de mérito no es un auto definitivo pues se espera que al continuar la investigación, el ente acusador llegue a tener certeza de la existencia de los requisitos para sostener un requerimiento de procesamiento; o por el contrario llegue a tener la certeza de la no existencia de estos presupuestos caso en el cual el proceso deberá sobreseerse.

Al ser un auto que no resuelve de fondo el objeto del proceso, se puede decir que tiene una función de garantía para el control de la legalidad en el proceso penal, específicamente de la investigación efectuada por el Ministerio Público.

Si bien es cierto, no se puede exigir total certeza por parte del juez sobre la participación de una persona en un hecho ilícito para que pueda ligarlo a proceso penal, pues esta nunca existirá, tampoco puede permitírsele al juez ligar a proceso penal a una persona sin tener una certeza mínima sobre la probabilidad de participación del imputado, certeza mínima que debe ser producida por elementos de



investigación recabados por el Ministerio Público. Atinada es en ese sentido la puntualización de Ferrajoli al indicar que “si una justicia penal completamente con verdad constituye una utopía, una justicia penal completamente sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad”<sup>28</sup>.

Precisamente, evitar las arbitrariedades en la investigación es lo que pretende la falta de mérito convirtiéndose de esta manera en una resolución imparcial, puesto que resta mérito a la imputación realizada por el Ministerio Público cuando las circunstancias en que las mismas se hacen no contienen el mínimo de requisitos establecidos por la ley, pero a la vez deja vigente el derecho al ejercicio de la acción penal para que el ente investigador fortalezca su investigación para poder así defender los intereses generales de la sociedad que han sido vulnerados por la comisión de un delito. Es por ello que se considera que la falta de mérito es una solución intermedia entre el sobreseimiento y el procesamiento.

### **3.2 Naturaleza jurídica**

Se trata de un acto procesal por medio del cual se determina por parte del órgano jurisdiccional, que no existen suficientes razones para ligar a una persona a proceso penal, teniendo alcances para evitar que se pueda limitar la libertad de una persona.

Su naturaleza es, entonces, ser una garantía para que se dé un debido proceso, esto mediante el control de legalidad de la pretensión del órgano investigador, de someter a proceso penal y formalizar una persecución penal contra

---

<sup>28</sup> Ferrajoli Luigi. Derecho y razón, teoría del garantismo penal. Editorial Trota. Página 45.





una persona, evitando así arbitrariedades, materializándose en una resolución instrumental que busca depurar el proceso penal desde su inicio.

### **3.3 Requisitos para dictar la falta de mérito**

En el artículo 272 del Código Procesal Penal guatemalteco se regula la falta de mérito como una declaración que realiza el órgano jurisdiccional cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva y en general ninguna medida de coerción.

De lo anterior se puede desprender que los presupuestos no están dados de manera taxativa en la legislación procesal, esto en virtud que la falta de mérito no es una resolución excepcional, sino que, por el contrario, guarda una relación directa con la inocencia de la persona. En consecuencia, la excepción la constituye la privación de libertad o la implementación de una medida de coerción.

Es preciso, para tener una mejor comprensión del tema, que hipotéticamente se ubique al lector en la etapa procesal en la que se dicta falta de mérito, esto es después de haber brindado al sindicado la oportunidad de declarar con relación a los hechos que le imputa el órgano acusador. La ley establece que luego de haber escuchado a este, tanto el fiscal como el defensor discutirán sobre la posibilidad de ligarlo a proceso penal, y el juez debe resolver en seguida. Luego discutirán sobre la posibilidad de la imposición de una medida de coerción y para resolver sobre este extremo.

Para resolver, el juez debe hacer un análisis de la legislación, respetando en todo momento el estado de inocencia de la persona y las garantías y derechos fundamentales que la ley le otorga. Realmente, no se puede hablar de requisitos



para dictar falta de mérito, sino que, por el contrario, para lo que sí exige la presencia de los elementos o condiciones necesarias, es para el dictado de un auto de procesamiento, así como para imponer una medida de coerción; este presupuesto se encuentra en el segundo párrafo del artículo 259 que regula la prisión preventiva. “La libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

Significa lo anterior que la regla general es la libertad, y durante un proceso solamente se debe limitar mediante una medida de coerción, solo si esta es la única manera de garantizar que el imputado estará presente en el proceso.

Un error frecuente es considerar que la falta de mérito fortalece la libertad de la persona; la libertad de la persona no necesita demostrarse ni debe ser declarada, esta es un derecho inherente a ella.

El juez no debe dudar en declarar la falta de mérito, y abstenerse en consecuencia de imponer medidas de coerción. Si el Ministerio Público no demuestra que el imputado tiene la capacidad de obstaculizar la correcta averiguación de la verdad o bien darse a la fuga, y sobre todo, que estos peligros no pueden ser evitados por otros medios.

“La regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, en especial la prisión preventiva”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. Undécima Edición. FEG Editores. Página LXVI.



### 3.4 Contenido

Al igual que toda resolución, la que contenga la declaración de falta de mérito debe contener además de los datos personales del imputado, la relación sucinta de los argumentos y fundamentos presentados por las partes procesales al momento de discutir sobre la posibilidad de ligar a proceso penal al imputado; y principalmente debe contener la decisión descrita en forma clara con su fundamentación y argumentos tomados en cuenta por el juez para arribar a dicha resolución.

Es de recordar que la declaración de falta de mérito se realiza a través de un auto, el cual la ley contempla como apelable por lo que la resolución debe expresar los motivos de hecho y de derecho que dan soporte a la decisión tomada por el órgano jurisdiccional. Aunque la ley no lo exige taxativamente, el auto debe dar a conocer el análisis jurídico realizado por el juez y las motivaciones que lo orientaron a emitir el fallo en el sentido que lo hizo.

Las apelaciones planteadas en contra de la resolución que declara la falta de mérito, por lo general encuentran su fortaleza en la debilidad de la fundamentación de las resoluciones judiciales, esto en virtud que los jueces suelen sustituir la fundamentación con la relación de los extremos que se han suscitado en las diferentes audiencias judiciales.

Un aspecto relevante que debe contener el auto en el que se declara la falta de mérito, es la indicación de que la persona sindicada no deberá ser limitada en su derecho de libertad, y en consecuencia, si ya se encuentra detenida, debe restituirsele este derecho.



En cuanto a los aspectos formales que debe contener el auto de falta de mérito, estos se pueden aplicar por analogía los del auto de sobreseimiento: por lo que deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. Descripción del hecho que se le atribuye.
3. Los fundamentos.
4. La parte resolutive.

### **3.5 Aplicación de la falta de mérito en la primera declaración**

La aplicación de la falta de mérito en los procesos penales en Guatemala, tiene lugar durante la audiencia comúnmente conocida en el lenguaje tribunalicio como la primera declaración; existen tres casos en los que se puede producir esta audiencia:

1. Cuando el Ministerio Público luego de una investigación ha individualizado a una persona como posible partícipe de un hecho delictivo y solicita al juez contralor de la investigación, se cite a esta persona para que se le escuche su primera declaración en calidad de sindicado.
2. Cuando existe aprehensión en flagrancia en un hecho criminal y la persona se encuentra detenida por haber sido aprehendido en los casos que la ley permite esta situación.
3. Cuando el Ministerio Público solicita la aprehensión de una persona, luego de haber recabado elementos de investigación que den lugar a presumir su participación en un hecho delictivo.

Por cualquiera de las tres razones antes indicadas, puede motivarse la primera declaración de una persona; el Código Procesal Penal vigente, contempla la forma



en que deberá ser desarrollada esta audiencia. Se establece con al menos momentos distintos durante el desarrollo de la referida audiencia:

- a. Advertencias preliminares.
- b. Intimación de los hechos.
- c. Declaración del sindicado.
- d. Argumentación sobre la necesidad de ligar a proceso al sindicado.
- e. Argumentación sobre la necesidad de medidas de coerción.
- f. Pronunciamiento sobre el plazo razonable para la investigación.

Las advertencias preliminares cumplen con la finalidad de explicar a la persona la trascendencia e importancia de la diligencia, lo cual debe hacer el juez mediante una explicación clara y con palabras sencillas. En segundo lugar, tiene como finalidad que el juez le recuerde los derechos fundamentales que le asisten y que por derecho le asiste un estado de inocencia, advirtiéndole que lo que él manifieste en su declaración no puede ser utilizado en su contra, puesto que la declaración constituye un mecanismo de defensa.

Además de lo antes indicado en la etapa de las advertencias, el juez se debe cerciorar que la persona que será escuchada, sea realmente la persona que el Ministerio Público sindicó, para ello es necesario que se le identifique con sus datos personales e incluso con información familiar.

La intimación de los hechos, es una fase en la que el representante del Ministerio Público le indica al sindicado, los hechos con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la calificación jurídica provisional que el ente investigador ha dado a dichos hechos, ello de conformidad con diversas



disposiciones legales aplicables, las que deberá indicarle en un lenguaje que entienda el sindicado. Además, le indicará los elementos de convicción que en el momento existen. Luego de conocer los extremos que el ente acusador imputa y con lo que sustenta dicha imputación, el sindicado tiene el derecho de plantear su defensa material, para ello se le brinda la oportunidad de declarar libremente y exponer si así lo considerase pertinente los argumentos y aspectos que traten de destruir la imputación y los elementos de convicción que ha indicado el Ministerio Público. Antes de la reforma realizada en decreto 18-2010, no existía un orden en cuanto a la discusión de aspectos vitales que incidían en la situación jurídica de una persona. Después de dicha reforma, el orden de discusión y argumentación es el siguiente. En primer lugar, el juez escucha los argumentos que tiene el Ministerio Público por los que considera que se debe ligar a proceso penal al sindicado, así como también escucha los argumentos de parte de la defensa del imputado; de estos argumentos y del análisis de las leyes aplicables, debe decidir sobre ligar o no a proceso penal a una persona.

Si el juez decide emitir auto de procesamiento, entonces procede a escuchar en el mismo orden los argumentos de las partes con relación a la necesidad de imponer una medida de coerción, debiendo resolver sobre este extremo en forma inmediata.

En este momento es que el juez debe evaluar si concurre alguno de los dos presupuestos analizados para imponer una medida de coerción, así como cuál de las que permite la ley es la que mejor se adecúa para la consecución del único fin que tienen las medidas de coerción, que es garantizar la presencia del imputado durante el proceso penal.



## CAPÍTULO IV

### LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

#### 4.1 La falta de mérito y sus efectos en el proceso penal guatemalteco

En la actualidad, la falta de mérito declarada judicialmente, provoca la libertad de una persona que se encuentra detenida, bien por haber sido aprehendida por ser sorprendida en flagrancia, o bien, porque su aprehensión fue solicitada por el órgano acusador luego de una investigación previa en la que determinó que era necesario el encarcelamiento.

Al analizar detenidamente la regulación actual de la falta de mérito, se concluye que existe un evidente error de fondo en el que incurrió el legislador, al considerar la falta de mérito como una resolución que ataca el mérito de los elementos que buscan la imposición de una medida de coerción, y no el mérito de la imputación. Se aparta así de la naturaleza del instituto jurídico procesal, puesto que, lo que realmente busca esta figura jurídica, es encajar la imputación dentro de la legalidad y evitar que se persiga penalmente a personas solamente por presunciones y sin fundamentos serios para ello, o por reprimir ideologías o políticas, como sucedía en antiguos sistemas procesales.

Lo anterior, necesariamente, lleva a que el estudio de los efectos de la falta de mérito en el proceso penal guatemalteco deba hacerse desde dos perspectivas.

Por un lado, desde una perspectiva eminentemente jurídica que obviamente va más allá del análisis de la propia legislación, y por otro lado, el estudio se debe



hacer sobre la base de la práctica litigiosa, que es donde realmente se viven los efectos de la declaración de falta de mérito.

Se debe partir de la idea general, que la falta de mérito es una herramienta jurídico procesal, por la que el juez que controla la investigación, coloca un primer filtro para garantizar que los derechos fundamentales de las personas no sean violentados, es decir, impide que se realice una persecución penal de manera arbitraria y basada solamente en presunciones. Ahora bien, en la práctica se le han atribuido al menos dos efectos a esta figura: a) efectos sobre el mérito para la imposición de una medida de coerción, y; b) efectos sobre el mérito de la imputación.

La legislación guatemalteca adolece de vicios en cuanto a la forma en que contempla la falta de mérito, pues no se puede notar una postura firme en cuanto al efecto que le ha tribuido. Por una parte, de la lectura del artículo 272 del Código Penal, se puede observar que ataca el mérito de la imposición de prisión preventiva (si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal dictará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción), y por otro lado, se observa una práctica donde se aplica en atención a determinar si existe o no, mérito en la imputación para ligar a proceso penal a una persona para que formalmente sea perseguida penalmente.

Para comprender de mejor manera la contradicción antes indicada, es preciso partir de la lógica del Código Procesal Penal y su estructura en cuanto al proceso penal, empezando por establecer que la falta de mérito es una figura propia del sistema acusatorio, por lo tanto, lógico resulta que pensar que lo que busca, es





romper con los esquemas inquisitivos en los que la regla general era la imposición de prisión preventiva, pues se basaban en una presunción de culpabilidad, mientras que la falta de mérito, por el contrario, fortalece el principio jurídico de inocencia de las personas.

Sería arriesgado señalar como un error caprichoso por parte del legislativo, el hecho que la falta de mérito se encuentre regulada de la manera en que lo está. Si bien es cierto se observa que su regulación actual no atiende a la naturaleza jurídica de dicha figura, y que su aplicación práctica, ha sido superada desde hace mucho por la práctica judicial, que ha llevado a los jueces a entenderla como un medio para controlar la legalidad de la imputación y el mérito que en la misma exista para que una persona sea ligada a proceso penal. En sus primeros momentos de regulación, sí cumplía con su finalidad de romper con los paradigmas inquisitivos de privilegiar la prisión preventiva frente a la libertad de los sindicados.

El Código Procesal guatemalteco tiene diversas figuras que están influenciadas por el proceso penal argentino, en el cual existe una libertad por falta de mérito contemplada en el artículo 320 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, del cual la sala tercera de casación penal de la provincia de Buenos Aires señala en sentencia de veintiséis de octubre de 2011, dentro de la causa número 13-921. “En primer lugar, la libertad por falta de mérito en nuestro ordenamiento provincial (art. 320) no se encuentra ligado al ‘mérito’ de la imputación, sino con la suficiencia o insuficiencia de elementos a efecto del dictado de una medida de coerción personal”.



Si consideramos, que en el cambio de un sistema inquisitivo hacia un modelo acusatorio, se incurre en la falencia de adoptar institutos de otras legislaciones, claramente se comprende que la idea originaria del legislador, era evitar por medio de la falta de mérito, que se continuara con imposición de prisión preventiva y medidas de coerción sobre el imputado como regla general.

Sin embargo, como se indicó anteriormente, la práctica ha ido dando como resultado que exista una superación de los alcances del artículo 272 del Código Procesal Penal, pues, se aplica la falta de mérito, como una herramienta que faculta al juez, impedir la pretensión del acusador, de iniciar una persecución penal sin fundamentos serios que al menos den indicios razonables al juzgador sobre la participación del sindicado en los hechos que se le imputan.

Es necesario, entonces, que se promueva una reforma al artículo 272 del Código Procesal Penal, cuya finalidad sea dotar a la falta de mérito de los efectos que se le reconocen en la doctrina, ya que la actual regulación se encuentra totalmente desfasada con la realidad del proceso penal guatemalteco, en especial con las reformas que este ha sufrido.

La redacción del referido artículo responde, como ya se dijo, al modelo que anteriormente seguía el Código Procesal Penal con relación al desarrollo de las etapas procesales, en especial el acto de la primera declaración, puesto que como es sabido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez resolvía lo relativo a la imposición de una medida de coerción y luego debía emitir auto de procesamiento en



contra del imputado, lo cual se evidencia con la redacción del artículo 320 que reza en el auto de procesamiento.

“Artículo 320: auto de procesamiento: inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere”. Esta era la forma en que se encontraba regulada la emisión del auto de procesamiento, previo a las reformas que sufrió el Código Procesal Penal mediante los decretos 18-2010 y 7-2011, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Básicamente, el proceso lógico de análisis del juez, contemplaba una estructura de la siguiente manera: (esto incluso siguiendo el orden en que se encontraba regulada cada institución).

Paso número 1.

Prisión preventiva  
**Art. 259**

Nótese que la prisión preventiva podría ordenarse después de oír al sindicado, siendo los presupuestos contemplados en la ley para su imposición:

- Que medie información sobre la existencia de un hecho punible.
- Que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

Paso número 2.

Sustitución de la  
prisión preventiva  
**Art. 264**



Derivado de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 259, el juez no debía tomar como primera opción la imposición de la prisión preventiva, por lo sino que debía analizar si el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pudiese ser evitado por la aplicación de una medida menos grave que la prisión preventiva. En caso el juez consideraba que se podía sustituir la prisión preventiva, podía imponer una medida sustitutiva, para ello la ley le otorga un catálogo de medidas a imponer. (Artículo 264).

### Paso Número 3

#### **Falta de mérito Art. 272**

Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito. (Art. 272)

Nótese que se le estaba dando un efecto a la falta de mérito, solo en cuanto al mérito de la imposición de prisión.

Incluso el juez podía dejar de aplicar las demás medidas de coerción... (facultad discrecional del juez).

### Paso número 4

#### **Auto de procesamiento Art. 320**

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Nótese que primero se resolvía lo relativo a la prisión, (y si no concurrían los presupuestos para imponerla, el juez debía declarar la falta de mérito)..., o alguna medida sustitutiva..., posterior a ello dictaba auto de procesamiento.



En el esquema lógico que el código le planteaba al juez para dictar resoluciones, puede decirse que tenía cierta coherencia contemplar la falta de mérito como una resolución que atacaba el mérito de restringir la libertad mediante la prisión preventiva.

Ahora bien, al conocer la naturaleza de la falta de mérito, y reconocer que históricamente es una resolución que se centra en calificar el mérito de la imputación de un hecho criminal, que se le realiza a una persona con la intención de ligarla a un proceso penal, para así perseguirla y determinar su responsabilidad e imponerle las sanciones correspondientes, es que se puede hacer un análisis objetivo de dicho instituto procesal.

En la práctica, se ha manejado el criterio jurisdiccional que la falta de mérito es una resolución que desvanece la intención del Ministerio Público de ligar a una persona a proceso penal, es decir, realmente se aplica conforme a su naturaleza, aunque como ya se analizó, la regulación no precisamente le dé ese enfoque. Puede decirse entonces, que la práctica jurisdiccional si ha manejado correctamente la declaración de falta de mérito, siempre que esta, es emitida cuando el juez, luego de escuchar la imputación y del estudio de los medios de investigación que soportan dicha imputación, no encuentra suficientes elementos que hagan probable la participación del imputado en el hecho que el Ministerio Público le atribuye descartando en consecuencia la posibilidad de imposición de prisión.

A pesar de la dificultad que presenta la forma en que se encuentra regulada la falta de mérito, se puede decir que ha sido un acierto por parte de los órganos



jurisdiccionales, aplicarla cuando no existen méritos para ligar a proceso persona.

Profundizando un poco más en el estudio de la falta de mérito y su función dentro de un proceso penal configurado en un modelo acusatorio con tintes garantistas, que son propios de un Estado de derecho, se puede decir, que tiene un efecto limitante y depurador del proceso, en el sentido, que impide que prospere la pretensión del órgano acusador de ligar a una persona, en aquellos casos en los que no existen fundamentos mínimos que hagan probable la participación del sindicado en un hecho delictivo.

Al hacer referencia a efectos limitantes y depuradores que tiene la falta de mérito, no es otra cosa que darle la calidad de garantía para las personas contra imputaciones frívolas y sin fundamentos serios. Ahora bien, un punto medular en la presente investigación, es sobre los efectos procesales directos e inmediatos que tiene o debe tener la declaración de falta de mérito.

Debe partirse que como garantía que cumple una función de resguardo de la legalidad desde los primeros actos jurisdiccionales, en ningún momento destruye por completo el derecho al ejercicio de la acción penal y la persecución penal, pues este es un derecho que tiene la sociedad misma y que se ha encomendado al Ministerio Público, por lo que se considera que pretender que la falta de mérito cierre irrevocablemente un proceso, sería como cerrar la puerta a la justicia. Por esta razón resulta obvio que no es ese el sentido de lo que se propone en el presente trabajo, sino por el contrario, lo que se propone es que excepcionalmente bajo las



circunstancias planteadas, el juez pueda limitar e impedir que se haga un ejercicio arbitrario de las investigaciones y pretensión de persecución penal.

Lamentablemente, la labor del juez se ha tomado en muchas ocasiones con ligereza, lo que ha dado lugar a desnaturalizar la falta de mérito o dicho con mayor propiedad, ha llevado a que no se comprendan sus alcances legales como sociales. Se olvida que es una pieza fundamental dentro de la política criminal y que cumple una función dentro del sistema de justicia penal.

Un estudio detenido y no a la ligera sobre la falta de mérito, necesariamente refleja que esta institución, tiene una función sistémica dentro del proceso penal, y ha sido contemplada precisamente dentro de una concepción de respeto al modelo de sistema acusatorio y garantista, en el que la dignidad humana está por encima de la letra muerta de la ley sin atender a su finalidad.

Para comprender la función sistémica de la falta de mérito, se debe considerar que el proceso penal, por naturaleza, entraña una afectación a la persona sindicada, aspecto que no puede pasar desapercibido en un Estado social y democrático de derecho. Por ello se ha dicho en innumerables ocasiones, que el Derecho penal debe ser utilizado en su menor intensidad posible, y sobre todo en última instancia; lo cual conlleva a no permitir que se vulneren derechos fundamentales de las personas mediante imputaciones débiles y sin sustento serio. No es ajeno al conocimiento jurídico, que lamentablemente el sistema penal, por muchos años, ha sido selectivo y en muchos casos, corrupto, seleccionando y permitiendo que se persiga a personas



que no son los verdaderos responsables, convirtiendo así al sistema penal en herramienta al servicio de ciertos poderes e intereses particulares o gremiales.

Los efectos negativos de un proceso viciado y sin las garantías mínimas de legalidad, pueden ser irreversibles. Es por ello que se considera que en un Estado de derecho no se puede pretender, primero, ligar a una persona a proceso penal, dejarla en prisión preventiva y luego iniciar una investigación para establecer si es o no responsable; en muchos casos, esa es la dinámica del Ministerio Público en Guatemala, lo cual constituye una práctica totalmente errada, pues en las audiencias de primera declaración apuestan a que los jueces emitan auto de procesamiento para luego empezar a recabar medios de convicción que sustenten su hipótesis.

Mucho se ha escrito y pronunciado al respecto del carácter excepcional de la prisión preventiva y en general de las medidas de coerción, de hecho se estudia en las aulas universitarias, que todo el Derecho penal tiene un carácter subsidiario y que constituye una herramienta de *ultima ratio*. Sin embargo, poco se ha dicho sobre los alcances que tiene esta característica sobre el proceso penal, pues esta vía no debe ser la principal para la solución de los conflictos sociales e incluso ante la existencia de un hecho delictivo, no se debe pretender someter a una persona a proceso penal solamente porque existen sospechas o señalamientos. Por el contrario, la necesidad de la tramitación de un proceso penal, debe ser una conclusión a la que arriba el Ministerio Público, después de realizar una investigación previa que le permiten tener los medios que brinden indicios razonables de la participación de una persona en el hecho criminal que se investiga. Al perder de vista esta premisa, es que se cae en el error de saturar al sistema de justicia penal con procesos llenos de arbitrariedades en





los que los fines del proceso buscan ser alcanzados, sin importar los medios por los cuales se logre llegar a ello.

Centrándonos en la etapa procesal en la que tiene lugar la falta de mérito, se puede decir que los efectos negativos de un proceso arbitrario son mayores en los casos en que se incurre en error judicial al restringir la libertad o al ligarlo a proceso penal a una persona que después de una etapa de investigación, debe ser puesto en libertad porque se demostró que en efecto no era el responsable de los hechos que se le imputaban.

Los niveles de efectividad del Ministerio Público en la persecución penal son bajos, esto considerando que sus acusaciones no son en el mayor porcentaje de casos en los que existe auto de procesamiento, incluso se ha incrementado la errada práctica de solicitar la ampliación del período de investigación, lo que denota debilidad en el proceso desde su inicio, pues si desde la primera declaración el juez hubiese considerado que existía fundamento serio en la imputación y concurrían los indicios razonables de la participación del sindicado en el hecho delictivo, y solo bajo esos presupuestos hubiere dictado el auto de procesamiento, el Ministerio Público no se vería en la penosa necesidad de estar solicitando ampliaciones de la etapa de investigación. Ha sido un error frecuente del ente acusador, solicitar primero que se ligue a una persona a proceso penal, para luego realizar la investigación, se anticipa en muchos casos a solicitar medidas de coerción contra una persona, sin tener suficientes elementos que den soporte a sus requerimientos.



Es preocupante cómo se ha desnaturalizado el proceso penal en general, puesto que la lógica en que se utiliza por parte del Ministerio Público es la siguiente: primero se liga a proceso, para luego investigar si es posible que haya participado en un hecho criminal; olvidando que debe ser todo lo contrario, es decir, solamente se debe emitir un auto de procesamiento en contra de una persona, cuando existen indicios razonables para creer en su participación, y por ende el período de investigación posterior a ella, solo se enfocará a recabar otros elementos que fortalezcan los ya existentes y en conjunto sirvan para establecer la responsabilidad del sindicado.

Cuando una persona se encuentra ante un órgano jurisdiccional para ser escuchado en su declaración en calidad de sindicado, es precisamente porque existe uno de tres supuestos.

Aprehensión por flagrancia.

Aprehensión por solicitud del Ministerio Público.

Citación por solicitud del Ministerio Público.

Los tres supuestos antes indicados tienen características propias, pero en un primer momento se puede concluir que en las dos últimas circunstancias, el Ministerio Público ya ha iniciado una investigación y por lo tanto, cuenta con elementos de convicción que le dan una idea fundada, que la persona pudo haber participado en un hecho criminal, por consiguiente, también ha contado con un periodo de tiempo para establecer si existe peligro de fuga o el riesgo que el



sindicado pueda entorpecer la correcta averiguación de la verdad; por lo que resulta inadmisibles que durante la audiencia de primera declaración pretenda sea ligado a proceso penal, argumentando entre otras cosas la gravedad del delito y el impacto social que este ha tenido, sin demostrar lo fundamental, **“la probabilidad de que el sindicato haya podido participar en él”** y mucho menos se puede aceptar que se pretenda que el sindicato quede en prisión preventiva bajo argumentos distintos a los únicos dos supuestos requeridos por la ley.

Con frecuencia, los requerimientos del Ministerio Público para la imposición de prisión preventiva, se basan en argumentos como la gravedad del delito que se le imputa a la persona, y lo peor, es que estos criterios parecieran imperar en las nuevas normativas, puesto que cada vez se incrementan nuevos tipos penales, al catálogo de delitos en los que la ley no permite la aplicación de medida sustitutiva, lo que significa que una vez ligado a proceso penal, la regla debe ser la imposición de prisión preventiva para el imputado, acercándose cada vez más al sistema inquisitivo.

La falta de mérito, como ya se indicó, no es en la actualidad una resolución que ponga fin a un proceso; lo que representa el punto medular del presente trabajo, puesto que si bien es cierto, existe el derecho al ejercicio de la acción penal, también se encuentra como contraposición toda una serie de derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra la dignidad de esta.

Lo que se propone es que la falta de mérito sea una resolución judicial, que proteja a las personas contra imputaciones sin fundamentos, pero que sus alcances



se extiendan frente a persecuciones penales motivadas por intereses paralelos al sistema de justicia penal, dígame intereses políticos, económicos, etc.

No es posible que una persona viva con el temor que en cualquier momento pueda ser aprehendido, sin importar que ya se le haya escuchado como sindicado por los mismos hechos, y se haya demostrado que no existía probabilidad de su participación. Aunque parezca algo difícil de creer, se ha observado en muchos casos que, en atención al argumento que la falta de mérito no impide la posibilidad del Ministerio Público de continuar con la investigación, e intentar nuevamente la persecución penal. Entonces el órgano encargado del ejercer la acción penal pública, solicita cuantas veces quiera, que se ligue a una persona a proceso penal.

La razón de proponer que la falta de mérito se convierta en una resolución con efecto de poner fin al proceso penal, y con ello en una forma más de materializar la prohibición de persecución penal múltiple, es precisamente colocar un límite para que la investigación no se convierta en un poder absoluto del Ministerio Público para llevar a cualquier persona las veces que desee ante un órgano jurisdiccional para sindicarle hechos delictivos sin fundamentos serios, ocasionándole con ello vulneración a sus derechos fundamentales y sobre todo, un desgaste en diversas áreas de la vida, en especial en su dignidad. Lamentablemente, el señalamiento social y la estigmatización y sus efectos en la persona, no se revierten. En otras palabras, se pretende evitar que el ejercicio de la acción penal y de la persecución penal, que se conviertan en una especie de cacería de brujas, proponiendo para el efecto, que exista un control exhaustivo del juez sobre la legalidad de la imputación,



impidiendo que el progreso de procesos penales cuando no concurren circunstancias mínimas exigidas por la ley.

Lo anterior obligará a que el ente investigador actúe con objetividad y desarrolle las investigaciones de manera exhaustiva, haciendo uso correcto de las herramientas técnicas y científicas que tanto la tecnología y la ciencia le facilitan. De hecho, el ente investigador en los últimos años ha sido beneficiado con dotación de asignación de recursos que le han permitido obtener equipo con tecnología de punta, asimismo, se conoce que su personal constantemente se encuentra en capacitaciones, aunado a lo anterior, tiene el apoyo en investigación de la Comisión Internacional contra la Impunidad, así como diversas cooperaciones internacionales, razones por las que no es aceptable que sus imputaciones se basen solamente en presunciones y con ello pretender ligar a proceso a las personas.

Establecer que la falta de mérito tendrá un efecto liquidador del proceso penal, obligará al Ministerio Público a solicitar tanto la aprehensión o bien la citación de una persona para imputarle formalmente uno o más hechos delictivos, solo en aquellos casos en los que realmente su investigación le haya llevado a concluir que existen elementos suficientes, no solo para presumir una participación, sino también para sostenerla y demostrar la responsabilidad penal de la persona sindicada, procurando una sanción efectiva. En pocas palabras, el Ministerio Público cambiaría la dinámica en sus políticas de persecución, equiparándolo a los modelos que siguen otras naciones, en donde primero se realizan las investigaciones, teniendo como ventaja que no están sujetas a un plazo y posteriormente a la investigación, se formaliza la persecución penal de una persona en particular; esto implica a su vez economía



procesal, pues los procesos son relativamente cortos, significando un menor uso de recursos, pues tanto la fiscalía, como los jueces y los abogados defensores, no se ven involucrados en procesos que duran años en etapas de investigación.

Se evitaría con la regulación del efecto final de la falta de mérito sobre el proceso, que se soliciten aprehensiones o se cite a personas para que presten declaración en calidad de sindicados, solamente por cumplir con metas de trabajo a nivel institucional, o para presentar una falsa imagen de efectividad ante la sociedad. Pero, sobre todo, se fortalecerá el debido proceso en el sentido que, los requerimientos del ente investigador, para que se ligue a proceso penal a una persona, así como el requerimiento de imposición de prisión preventiva, estarían basados en argumentos jurídicos y fácticos que ayudarán a la averiguación de la verdad y consecución de los fines propios del proceso.

Lo anterior disminuiría la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, y se reducirían los índices de resoluciones con criterios sustancialistas, permitiendo, además, que el proceso penal sea impulsado por un modelo garantista, efectivo, donde se prime la dignidad de las personas.

#### **4.2 Incidencias jurídico-penales de la fase preliminar**

Al desarrollar el tema de las incidencias jurídico penales de la fase preliminar, se hará en dos sentidos, uno en cuanto a la serie de sucesos que pueden influir en su correcto desarrollo, y en segundo lugar, para resaltar las repercusiones que tienen estos actos para el proceso penal en general.



En la fase preliminar suelen suceder diversos tipos de diligencias, unas tienen mayor incidencia en el fondo del proceso y otras que van acaeciéndose conforme transcurre esta etapa y que sin atacar el fondo, buscan depurar el procedimiento para que este se desarrolle apegado a la legalidad de un debido proceso. En realidad las incidencias que se puedan dar en esta etapa dependen del rol que desempeñe cada uno de los sujetos procesales, es decir, el Ministerio Público y la defensa del imputado.

Existen casos en los que el Ministerio Público toma un rol activo en el desempeño de la labor investigativa. Existen otros en los que esta es desarrollada en una forma más pasiva en la que el fiscal toma una postura de observador y director de las fuerzas de seguridad y de los investigadores que tiene dentro de su equipo de trabajo. La fase preliminar y en general la investigación, constituye los cimientos sobre los que estará construido el proceso penal, siendo esa en realidad su importancia; por lo que se puede decir que su incidencia para el proceso es fundamental. Se puede afirmar, que incide de tal manera, que de esta fase depende que se logren los fines de averiguación de un hecho, las circunstancias en que pudo haber sido cometido, la posible participación del sindicado, incluso el pronunciamiento de la sentencia. En pocas palabras, la administración de justicia penal, depende de la efectividad de la etapa de investigación.

En cuanto a los sucesos que pueden tener lugar durante esta etapa, como ya se dijo, dependen del rol y de la postura con que encaren esta etapa tanto el Ministerio Público como la defensa. Para empezar, se dirá que la ley demanda del ente acusador, la averiguación de la verdad haciendo uso de los medios de prueba que estimen pertinentes y que estén permitidos. Sin embargo, la libertad de prueba



no significa poder absoluto para que el Ministerio Público realice cualquier acto, pues existen reglas que deben observarse incluso para cada diligencia de investigación.

Es casi imposible realizar una lista de las incidencias que pueden surgir durante la etapa de investigación, pues en realidad en cada diligencia pueden suscitarse varias, por lo que solamente se hará alusión a algunas en las que con frecuencia, la defensa técnica se pronuncia oponiéndose o señalando vicios en su desarrollo.

Una de las diligencias que ocasiona mayores incidencias, es la de los allanamientos en dependencias cerradas, y es que lamentablemente muchos han sido los casos en los que estas se desarrollan con abuso de autoridad, no solo por parte de los fiscales, sino también por parte de los agentes de policía. Resultan incomprensibles las actitudes abusivas, pues se trata a los residentes como si fueran personas que no tienen derechos, se les violenta tanto física como psicológicamente, sin importarles que incluso haya presencia de niños. Lo peor es que bajo el argumento de encontrar vestigios del delito, se llevan toda clase de bienes, dinero, objetos decorativos, aparatos eléctricos y equipo de computación, cuando la naturaleza del delito es distinta y por ende dichos objetos serán inútiles para el proceso. Sin embargo, con el solo hecho de llevarlos, ya se les ocasiona perjuicios a las personas, en virtud que luego para que les sean devueltos deben gastar para solicitarlos por medio de abogado, y llenar una serie de requisitos absurdos que pide el órgano acusador, permitiendo que le sean devueltos a sus propietarios o tenedores, luego de oponerse en varias ocasiones. En muchos casos, ciertos objetos los pierden definitivamente los propietarios, puesto que en abuso y en una actitud





delictiva los elementos de la fiscalía o de la policía, se apropian de ellos y los reportarlos en las actas de diligenciamiento.

Es de lamentar que el sistema esté tan corrompido, que no son extraños los casos en los que los vestigios aparentemente encontrados en los lugares, son puestos por la misma autoridad, ello con el afán de dar una imagen de efectividad de la diligencia, o bien para obtener un resultado que les permita sustentar una futura acusación sin importarles que se trate de los verdaderos responsables. O como se indicó en su momento, solamente porque son parientes de la persona que consideran sospechosa, intentando con ello intimidar o crear presión. Como si esto fuera poco, existen casos en los que las autoridades, no solo colocan objetos en las casas, sino que no bastándoles, también colocan drogas o armas, ello para imputarles nuevos delitos. Parecieran extremos que no se pueden creer, pero basta con observar los noticieros para darse cuenta que con frecuencia se realizan allanamientos masivos, y en todos ellos encuentran drogas, armas y siempre hay detenidos a los que se les imputan delitos de delincuencia organizada, aunque después no les puedan probar nada.

En conclusión, lamentablemente han sido muchos los casos en que se han denunciado violaciones a derechos humanos y abusos de autoridad por parte de las autoridades en los allanamientos. Uno de los errores más frecuentes es la errónea aplicación de la ley, al practicar los allanamientos fuera del horario constitucionalmente permitido, pues se ha interpretado erróneamente la ley, al considerar que el horario de las dieciocho horas es solo para fijar el límite para el ingreso al lugar donde será practicado el allanamiento. Sin embargo, esto solo es un



abuso de autoridad, ya que la ley es clara en indicar que no se podrá practicar antes de las seis horas ni después de las dieciocho.

En los casos antes indicados, el abogado defensor deber tener una actitud pasiva y presentar las objeciones del caso, y los jueces deben ser enfáticos en advertir que admitirán este tipo de violaciones tanto al debido proceso, como a los derechos fundamentales de las personas.

Otro acto que tiene lugar durante la etapa preparatoria y que tiene una incidencia directa en el debido proceso, es la forma en que el órgano acusador se parcializa en la toma de declaración de testigos, primero preparando y dirigiendo lo que declarará cada persona, procurando que esas declaraciones sirvan para probar su hipótesis del caso, y no para probar la verdad de lo sucedido, llegando incluso a desechar aquellas declaraciones que atacan la tesis probatoria. También se desecha o se rechaza aceptar escuchar las declaraciones testimoniales propuestas por la defensa, con lo cual se demuestra que existe una inclinación del órgano acusador, alejándose así de la objetividad que le demanda la ley.

Sin lugar a duda en los últimos años, una de las diligencias de investigación que ha dado lugar a mayores incidencias, que señalan vicios en el procedimiento, ha sido el uso del método especial de averiguación consistente en la interceptación de comunicaciones telefónicas. Y es que nuevamente se incurre en el error por parte de los miembros del ente acusador, en cuanto a no tener claro su posición dentro del proceso penal, desnaturalizando la herramienta legal, utilizándola fuera de los límites permitidos por la ley; haciendo un uso desmedido de la misma.



Cabe rescatar que la herramienta de por sí es útil y efectiva, pero si es utilizada con apego a la legalidad y en estricto sentido excepcional, es decir, con fundamento serio de su uso, esto mediante la demostración de la necesidad e idoneidad. Los anteriores aspectos, son obviados por parte del Ministerio Público, puesto que hoy por hoy, se ha vuelto un “método cajonero” como se dice en un lenguaje coloquial, desde que le son asignados los casos a los fiscales, estos ya están pensando en el uso del método especial, al extremo que en la administración de la fiscal Paz y Paz, se emitió una instrucción general para controlar, supervisar y monitorear el área de interceptación de las llamadas telefónicas y otros medios de comunicación de la unidad de métodos especiales, en la cual se dispone la creación de un registro interno de las solicitudes y un criterio de priorización; lo que demuestra que las solicitudes se incrementan al grado de sobrepasar la capacidad de la unidad de métodos especiales para atender las mismas.

Lo anterior solo demuestra que está siendo utilizado ya no como un método especial, sino como un método tradicional de investigación. Sin embargo, lo que más preocupa es que se ha convertido también en un método que puede ser manipulado por el órgano acusador, puesto que de la instrucción número 06-2011 a la cual ya se hizo referencia, contempla que las visitas de control judicial efectuadas por los jueces de garantías, serán anotadas en un libro de registro y se dejará un acta suscita en donde se consignarán los resultados de la inspección por parte del juez; lo que demuestra que durante la práctica de la diligencia, el órgano acusador se encuentra solo, salvo alguna visita eventual del juez de garantías.



En algunos casos, las escuchas telefónicas se han practicado fuera del plazo que ha sido autorizado por el juez, pero lo peor es que estos vicios han sido salvados, bajo argumentos que solo se trata de un error de procedimiento que no afecta el fondo de lo investigado, y que por el principio de necesidad, es justificable, puesto que es más importante la aplicación de justicia. Más grave es la violación al debido proceso y a la legalidad, cuando el método es realizado antes de la autorización judicial, solicitando esta, cuando se han obtenido algunos hallazgos.

En fin, como se ha sostenido, el sistema de justicia penal en Guatemala afronta una crisis muy grande. Incide fuertemente en esto, que los operadores del sistema penal no han tomado conciencia de la importancia que tiene para la justicia, que cada uno desempeñe su labor de manera correcta, respetando en todo momento el imperio de la ley, anteponiendo el valor justicia y la seguridad social ante el logro de fines institucionales.

#### **4.3 La falta de mérito como terminación del proceso penal**

De lo analizado anteriormente, resulta muy difícil pensar en una terminación del proceso penal con la declaración de falta de mérito, puesto que como se ha sostenido, esta tiene como finalidad principal depurar la investigación y el ejercicio de la acción penal para evitar una persecución penal arbitraria. Sin embargo, también se ha sostenido que el proceso penal no es mecánico ni rígido; y que cada proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho ilícito que en concreto no es totalmente idéntico a ningún otro, por lo tanto, puede suceder que para algunos casos



específicos pueda considerarse que la falta de mérito pudiese tener bajo circunstancias, un efecto de poner fin al proceso penal.

Ahora bien, tampoco se puede regular la falta de mérito pensando casos particulares, puesto que sería errada técnica legislativa, por lo que se torna necesario entonces estudiar con mayor detenimiento, algunos casos en los que a criterio personal, pueda la falta de mérito tener este efecto.

Como primer grupo de casos, se consideran aquellos en que tratándose de delitos de acción pública, en los que ya se ha llevado a cabo una investigación preliminar tanto por los cuerpos de policía, como por el Ministerio Público, y esta ha tenido una duración mayor a un año, periodo en el cual el órgano investigador ha tenido el tiempo suficiente para recabar los elementos que le permitan dar soporte a la solicitud de procesamiento de una persona y a pesar de ello el ente acusador, aún no cuenta con indicios razonables que hagan probable la participación del sindicado.

Cabe hacer una ilustración de un caso hipotético para mejor comprensión de la postura que se plantea.

En un caso de homicidio, el Ministerio Público procesa la escena del crimen, recaba las evidencias que estima pertinentes, luego formula la hipótesis preliminar del caso y se desprende que existe sospecha de un vecino de la víctima como posible responsable del homicidio. Se inician las diligencias de investigación en las que por cierto ya se inicia una persecución penal de hecho, puesto que incluso se realizan diligencias como allanamientos en inmuebles propiedad del sospechoso, se incautan y secuestran bienes propiedad de este, se le realizan escuchas telefónicas



y toda una serie de diligencias de investigación; pero después de un año se se escuche al sindicato en su primera declaración. Sucede que al momento de la audiencia, el Ministerio Público presenta el resultado de estas diligencias, pero ninguna aporta indicio alguno que el sindicato pudo haber participado en el hecho ilícito.

La razón por la cual se propone que en estos casos la declaración de falta de mérito pueda tener un efecto de terminación del proceso, es porque no se trata de un juego en el cual pueden hacerse varios intentos para ligar a una persona a proceso penal. De hecho, lo que sucede en la práctica, es que el Ministerio Público obtiene bajos índices de efectividad en la investigación, esto se refleja en el número de los casos que terminan en acusación no son el mayor porcentaje de los que han sido ligados a proceso penal. Ello demuestra que existió una débil investigación previo al momento de la imputación, la cual no se logra fortalecer luego del auto de procesamiento. Es un error constante del Ministerio Público pretender que después de la emisión del auto de procesamiento será más fácil el esclarecimiento de un hecho, queriendo ver en el auto de procesamiento una especie de bola de cristal que le aclarará lo sucedido y que le facilitará el diligenciamiento de su investigación, cuando lo único que logran es que se les fije un plazo para formalizar un acto conclusivo de la etapa preparatoria.

El fiscal a cargo de una investigación, debe reflexionar que si después de un año de investigación, aún no cuenta con elementos suficientes para ligar a proceso penal a una persona, entonces debe continuar investigando, no debe apresurarse a



pedir un auto de procesamiento y arriesgar de esta manera un posible resultado positivo de su investigación.

Para evitar esto el órgano fiscal debe hacer investigaciones serias y acudir a las audiencias de primera declaración con la mayor cantidad de elementos que no solamente le sirvan de soporte para pedir auto de procesamiento, sino también que pueden ser útiles en todo el proceso para establecer la responsabilidad de una persona en el juicio. Es de recordar que el proceso de investigación no está sujeto a plazo alguno mientras no exista una persona ligada a proceso, por lo que el fiscal a cargo, no debe limitar sus posibilidades de investigación. En pocas palabras, debe llevar a las personas ante un órgano jurisdiccional, hasta tener certeza de poder comprobar los requisitos mínimos para ligarlo a proceso penal e incluso tener la confianza de que su investigación llegará al fin deseado; mientras esto no suceda, deberá abstenerse de iniciar una persecución penal formalmente.

Puede parecer extrema la postura de considerar que la falta de mérito en estos casos deba poner fin el proceso penal, sin embargo tiene una justificación criminológica y social, considerando el impacto negativo que el proceso penal tiene sobre una persona. Como es sabido, cuando una persona enfrenta un proceso penal ve modificada automáticamente su posición social, política, religiosa, laboral y hasta familiar. Es por ello que se propone que para aquellos casos en que el Ministerio Público, teniendo tiempo suficiente para desarrollar la investigación y solicita, que se ligue a proceso penal a una persona sin fundamento serio, el juez pueda declarar la falta de mérito con carácter definitivo.



El segundo grupo de casos para que los que se propone que la falta de mérito tenga un efecto de ponerle fin al proceso penal lo constituyen aquellos casos en que es evidente que el hecho imputado al sindicado no es constitutivo de delito, y a pesar de ello el Ministerio Público pretende ligarle a proceso. En estos casos es evidente que no tiene sentido la emisión de un auto de procesamiento, puesto que la acción penal ha iniciado viciada o muerta.

No es extraño que el ente acusador en algunos casos responda a intereses políticos o económicos de ciertos sectores sociales, grupos que ejercen presión para que se inicien persecuciones penales en contra de personas que no son afines a sus intereses, para lo cual no les importa señalarles hechos que no son constitutivos de delitos pretendiendo que se les inicie proceso penal por ellos. Ante estos casos es que se propone que el juez como contralor de las garantías y de la legalidad, dicte la falta de mérito con efecto definitivo, pues esto fortalecería la justicia y no desnaturalizaría todo el sistema penal de un Estado.

Un tercer grupo de casos para los cuales se sugiere que la falta de mérito ponga fin al proceso penal, son aquellos en que el hecho criminal no sea imputable a la persona a la cual el Ministerio Público está sindicando, por ejemplo cuando el Ministerio Público pretenda erróneamente iniciar persecución penal a parientes, socios e incluso a trabajadores de la persona que realmente pudiese resultar responsable.

Al proponer que cuando concurren las tres circunstancias antes indicadas, se dicte falta de mérito estableciendo que la misma tiene un carácter definitivo, no se





descarta la impugnación prescrita para esta resolución, lo que se busca es que el Ministerio Público no continúe insistiendo en perseguir penalmente a una persona bajo las mismas circunstancias. Ello tiene pleno sentido, en virtud que si al emitir el auto de falta de mérito el juez argumenta que lo hace en consideración de alguna de las tres circunstancias, bajo ningún argumento podría ser revocada esta decisión por el órgano que conozca de la apelación.

Analizando con más detenimiento los tres supuestos considerados, se puede concluir que lo propuesto no constituye ninguna violación al debido proceso, puesto que al final el proceso de investigación puede continuarse por el Ministerio Público. En el primer supuesto, lo que concluye es que no existe fundamento para ligar a proceso penal a una persona por un hecho delictivo porque el ente acusador no ha logrado recabar, a pesar de haber transcurrido mucho tiempo, elementos que hagan probable su participación. Por lo tanto, deberá reformular su tesis del caso, orientándola a nuevos objetivos, pues le consta que a pesar de una investigación con diversas diligencias no se ha podido siquiera llegar a tener indicios de participación, y mucho menos podrá probar la responsabilidad.

Podría argumentarse en contra de lo propuesto, que en un futuro podrían aparecer nuevos elementos que permitan determinar que el sindicado ha participado en el hecho ilícito; argumento que no destruye lo propuesto, sino que, por el contrario, lo fortalece, toda vez que lo que se busca es que el Ministerio Público se abstenga de formular imputaciones mientras no tenga certeza. Jamás se ha pretendido con proponer que la falta de mérito cierre un proceso, buscar impunidad, sino todo lo contrario, una aplicación efectiva de la ley. Ante lo cual, sería



recomendable para el fiscal, esperar a tener todos los indicios contundentes que la certeza de la probable participación del sindicado en la mentalidad del juez.

En el segundo supuesto, se liberaría al sistema de administración de justicia de la injerencia de otros poderes tanto políticos como económicos y sociales, y por último, en el tercer supuesto, se evitarían utilizar al sistema penal como un modo de venganza, que incluso puede alcanzar a parientes del sindicado. Permitiría entonces la falta de mérito en estos casos, que la responsabilidad penal en realidad se pueda deducir personalmente.

Debe tenerse en cuenta que no se pretende, como ya se ha dejado claro, crear impunidad y cerrar la puerta a la justicia. Por el contrario, la propuesta que se realiza, está orientada a fortalecer la administración de justicia penal, lo que necesariamente restituirá la confianza de la sociedad en las instituciones estatales, que participan en el sistema de justicia.

#### **4.4 Efectos procesales de la falta de mérito**

Considerando que la falta de mérito históricamente ha constituido un límite al ejercicio de la persecución penal, en el sentido de depurar la misma y adecuarla a la estricta legalidad y respeto de los derechos fundamentales de las personas, puede decirse, entonces, que sus efectos procesales se ven reflejados en el fortalecimiento del debido proceso.

Como garantía procesal, el juez debe utilizarla para la protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente el respeto a su inocencia y



dignidad, entendiéndose que la inocencia es la máxima garantía a favor del imputado, uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite partir de la premisa de considerar la libertad de la persona como un derecho inherente a su naturaleza de ser humano por lo que tanto, una persecución penal y cualquier restricción a la libertad, debe tener carácter excepcional y basarse en un fundamento sólido que solamente lo pueden proveer elementos de investigación realizados al amparo de la legalidad.

Se suele incurrir por parte de los operadores del sistema de justicia en el error de considerar que el principio de inocencia tiene sus máximas manifestaciones cuando obliga a que, al procesado, se le trate como tal aun cuando pesan sobre él la imposición de una medida de coerción, olvidando que en realidad, esta garantía tiene efectos desde momentos previos al proceso. Incluso opera desde que existe sospecha de la participación de una persona en un hecho delictivo. El juez en el momento que se encuentra evaluando los indicios con los que el Ministerio Público pretende fundamentar la solicitud de ligar a proceso penal a una persona, debe denegar con base en el principio de inocencia, todas aquellas imputaciones que carezcan de fundamento jurídico, lógico y práctico, no debe dejarse influenciar por presiones sociales, mediáticas, políticas, económicas o de cualquier otra índole que pretenden que se emita auto de procesamiento y que se imponga prisión preventiva, sin importar que la imputación no esté basada en una investigación sólida.

#### **4.5 La irrevocabilidad de la falta de mérito**

Entendiéndose que lo irrevocable es aquello que no se puede anular para restituir al estado anterior, se dirá que la declaración de la falta de mérito no tiene



ese carácter, pues como se ha indicado, al momento que es declarada por un órgano jurisdiccional, se advierte que dicha resolución no pone fin al proceso, pudiendo en consecuencia el ente investigador continuar con la investigación y la pretensión de persecución penal.

Es preciso tomar en cuenta que la facultad del Ministerio Público para continuar con la investigación se extiende a todas aquellas diligencias que estime pertinente, pero sin perder de vista que los elementos de convicción que se obtengan, deben causar en el juzgador una motivación razonable para creer en la participación de una persona en el hecho delictivo. Una vez obtenidos estos elementos, debe solicitarse al juez contralor de la investigación, se cite nuevamente al sindicado para que el juez evalúe si de las nuevas circunstancias se determina que existe la participación del sindicado en el hecho delictivo.

Aunque lo anterior no puede tomarse como una revocación de la falta de mérito, pues el juez al momento de estimar que en esta nueva oportunidad concurren los requisitos establecidos en la ley, dictará auto de procesamiento, y las demás resoluciones que la ley le faculta. Sin embargo, en ningún momento la ley le faculta a revocar la falta de mérito y emitir una nueva resolución que la sustituya, sino que se trata de una resolución independiente.

Puede discutirse en este punto, si la imputación que se realiza es sobre nuevos hechos o si por el contrario se trata de los mismos, al respecto ya se indicó que el hecho delictivo no cambia, sigue siendo el mismo, lo que existe entonces, son nuevas circunstancias que antes no se conocían, pero que son parte del mismo hecho, circunstancias que efectivamente crean una convicción en el juez para



considerar que hay una probable participación del sindicato en los hechos que se le imputan y, por consiguiente, harán variar las circunstancias que en un primer momento llevaron al juez a denegar un auto de procesamiento dándole pautas legales para que en un segundo momento ligue a proceso penal a una determinada persona.

Sin embargo, si se considera la irrevocabilidad desde la condición del sujeto procesal, es decir, la situación jurídica del sindicato, resulta obvio que la falta de mérito no puede gozar de un estatus de resolución definitiva e irrevocable, pues daría lugar a que las partes no tengan herramientas legales para atacar posibles errores judiciales al momento de dictar falta de mérito, incluso arbitrariedades y actos de corrupción. No obstante lo anterior, en el presente trabajo se han planteado claramente tres circunstancias en las que se deducen que la declaración de falta de mérito puede tener un efecto irrevocable y poner fin a la pretensión de persecución penal, pues se considera que bajo las circunstancias propuestas, no es posible que ninguna autoridad judicial pueda dar marcha atrás y en un segundo momento dictar auto de procesamiento. Para ello es de recordar que las tres circunstancias en que se propone que la falta de mérito tenga un carácter irrevocable son: cuando la persecución penal se dirige contra parientes del verdadero responsable, cuando no existen fundamentos serios en la imputación, y cuando lo que se imputa no es constitutivo de delito.

Como puede notarse, el carácter irrevocable que se pretende dar a la falta de mérito, no es para todos los casos, sino solamente para aquellos en los que el juez estime que se dan las tres circunstancias antes indicadas, por lo que en cada caso en particular, al momento de dictar falta de mérito, debe expresar los fundamentos



jurídicos, fácticos e incluso doctrinarios que lo llevaron a tomar esa decisión. Como se dijo en el apartado anterior, se quiere decir que una resolución de falta de mérito dada bajo los presupuestos legales, y en respeto de las garantías procesales, tiene necesariamente un carácter irrevocable, pero no porque la ley lo exprese de esta manera, sino porque se trata de una resolución ajustada a derecho que la convierte en irrevocable, pues no tendría sentido que ninguna autoridad revocara lo actuado al amparo de la ley.

#### **4.6 Expectativas actuales referentes a la falta de mérito**

Derivado de la indagación de campo realizada con los sujetos protagónicos del proceso penal, es decir, los jueces, agentes fiscales, defensores públicos y sindicatos, es notorio que el impacto jurídico, emocional, económico y social que tiene en la vida del sindicado, el hecho de que la falta de mérito no cause firmeza, es aberrante. Ello desde el punto de vista puramente técnico, porque el Derecho fue creado con el fin de que los seres humanos tuviéramos certeza de las implicaciones legales que nuestra vida diaria conlleva. Sin embargo, en este caso, el sindicado lejos de obtener certeza de su situación jurídica al amparo de la ley, termina con mucha incertidumbre porque de un mismo hecho, tal vez relatado de diferentes maneras, pueda ser objeto de ser privado de su libertad y tal vez deba despojarse de su patrimonio para resolver algo que siempre va tener que estar resolviendo, es decir, que esa implicación legal lo pueda llevar a múltiples persecuciones, lo cual es lesivo a sus derechos.

La ley debería ser clara en su texto, al disponer que la aplicación de esta figura del proceso penal debe tener efecto irrevocable en al menos tres supuestos, con los



cuales esta institución procesal tendría más relevancia y a la vez consonancia con la intención que le dio nacimiento cuando fue abstraída de una teoría para formar parte del Derecho positivo, porque dentro de la realidad social en la que es aplicada esta herramienta procesal, debe entenderse que debe ir dirigida hacia la consecución de los fines del Derecho.

Respecto de las respuestas de los entrevistados, se pudo experimentar que la hipótesis se comprobó puesto que la mayoría de las opiniones fueron puntuales en señalar que la falta de mérito sí es un filtro en el acto de la primera declaración y como tal debe ser definitiva, no en todos los casos, pero sí en algunos que deben ser considerados por el legislador para no causar agravio y perjuicio en los derechos y la dignidad del sindicado, así como evitar el desgaste irrelevante del aparato investigador y del propio sistema de justicia penal. Lo que se pretende como investigador, en este trabajo, es evidenciar las implicaciones que tienen las figuras legales en la práctica procesal que toman caminos distintos a los que el legislador posiblemente quiso prever en la norma, pero que la academia, en su máxima expresión, como encargada de hacer aportes a la investigación científica detenida y profunda, logra detectar y proponer en bienestar del Derecho como ciencia.



## 5. CONCLUSIONES

1. El proceso penal es una herramienta dentro de la política criminal de cada Estado, cuya finalidad es la solución de los conflictos y con ello la defensa social mediante el ejercicio del poder sancionador del Estado, enmarcado dentro del sistema jurídico imperante.
2. Las fases del proceso penal fueron diseñadas para buscar fines específicos, pero sin perder de vista el objetivo general y, sobre todo, dentro de un marco de respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. La falta de mérito constituye una figura procesal que sirve al juez para ejercer un control de las garantías y adecuar el ejercicio de la acción penal a la legalidad.
4. Por medio de la presente investigación se ha logrado establecer que el efecto de la falta de mérito, dentro del proceso penal guatemalteco, como un primer filtro en el acto de la primera declaración, aun no siendo impugnado, ubica al sindicado en un plano de incertidumbre jurídica, porque habiendo sido depurado por el juzgador, persiste la posibilidad de volver a ser sometido al escarnio de la ley por los mismos hechos, lo cual afecta la condición social, económica, emocional y jurídica del mismo, así como el desgaste innecesario del aparato judicial. Esta circunstancia es la que nos indica la necesidad imperante de reformar la legislación procesal penal guatemalteca, en el sentido de establecer parámetros generales para determinar aquellos casos en que la figura de la falta de mérito podría poner fin al proceso penal.





## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. 3era. Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2009.
- Binder, M. Alberto. **Introducción al Derecho procesal penal**. 2da. Edición actualizada y ampliada. Editorial AD-HOC Buenos Aires, Argentina. 2009.
- Boaventura de Sousa Santos. **Sociología crítica de la justicia en Sociología jurídica crítica para un nuevo sentido común en el Derecho**. Editorial Trotta S. A. Madrid España. 2009.
- Calderón Maldonado. Luis Alexis. **Manual de Derecho procesal penal**. Editorial Textos y Formas Impresas. Guatemala. 2011.
- Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de Derecho procesal penal**. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **El Derecho procesal penal en Guatemala**. Tomo I. 1era. Edición. Magna Terra Editores. Guatemala. 2013.
- Estrada Arispe, Carlos Enrique. **Manual de Derecho penal guatemalteco**. 4ta. Edición. Guatemala. 2001.
- Fairén Guillén, Víctor. **Estudios de Derecho procesal**. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1995.
- Fenech, Miguel. **Curso elemental de Derecho procesal penal**. Volumen II. 2da. Edición. Editorial Labor. 1952.
- Ferrajoli Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal**. Editorial Trotta. 1995.



- Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con jurisprudencia constitucional**. Undécima Edición. FEG Editores. 2003.
- Gimeno Sendra, Vicente. **Lecciones de Derecho procesal penal**. Editorial Colex. Madrid España. 2001.
- Herrarte Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Reimpresión a la primera edición. Editorial Vile. Guatemala C.A. 1989.
- Maier, Julio B. **Derecho procesal penal**, Tomo I. 2da Edición. Editorial del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 1996.
- Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. 2da. Edición. Editorial Tirant lo Blanch. España. 1995.
- Osorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. 3ra. Edición. 2001.
- Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. 2da Edición. Fundación Mirna Mack. Guatemala. 2006.
- Ramos Méndez, Francisco. **El proceso penal**. 2da. Edición. Barcelona España. 1988.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**CUESTIONARIO ESCRITO**  
**DE LA ENCUESTA DIRIGIDA AL JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, DEFENSORES PÚBLICOS, DEFENSORES PARTICULARES Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DENTRO DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS RODOLFO LAU OLIVAREZ.**

Tema:

**LA FALTA DE MÉRITO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.**

**INDICACIONES:** Responda las siguientes preguntas escribiendo una **X** dentro de la alternativa **SÍ** o dentro de la alternativa **NO**, según sea el caso, y seguidamente explique el porqué de la respuesta.

1. ¿Considera usted que la falta de mérito constituye un primer filtro para garantizar los derechos fundamentales de las personas en una primera declaración, dentro del proceso penal?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

2. ¿El ordenamiento jurídico penal vigente en Guatemala, contempla el efecto definitivo de la falta de mérito?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

3. ¿Considera usted que la falta de mérito, utilizada en la primera declaración como una herramienta en el proceso penal, debería causar firmeza?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---



- 
- 
4. ¿Considera usted que en la actualidad, la forma en que se aplica la falta de mérito en el proceso penal, atiende a la naturaleza jurídica de dicha figura?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

5. ¿Considera usted que la no existencia del efecto definitivo en la aplicación de la falta de mérito produce consecuencias económicas, jurídicas, sociales y emocionales en el sindicado?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

¿Por qué?

---

---

---

6. ¿Considera usted que existe la necesidad de reformar la legislación procesal penal, en el sentido de condicionar los motivos por los cuales la falta de mérito debe causar firmeza?

SÍ \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

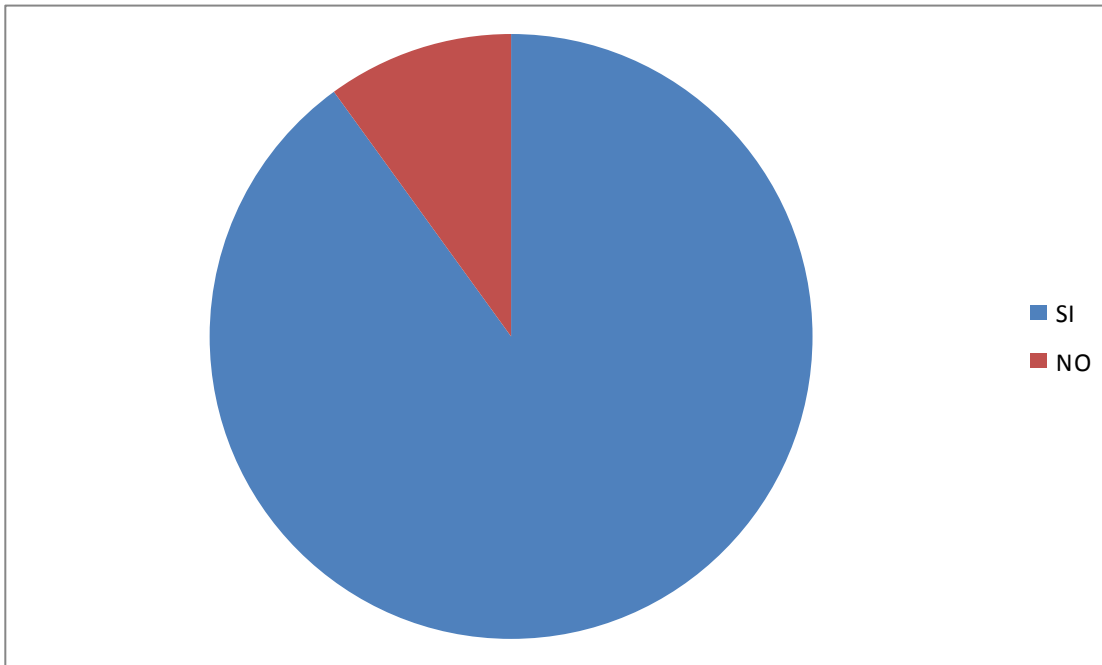
¿Por qué?

---

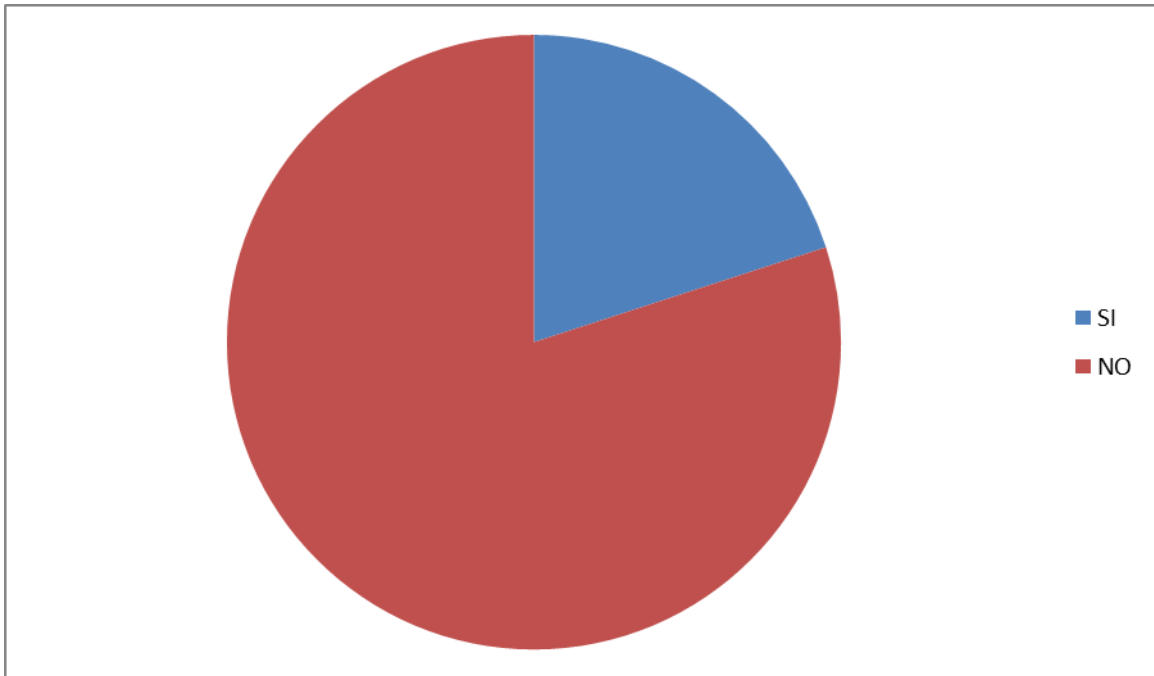
---

---

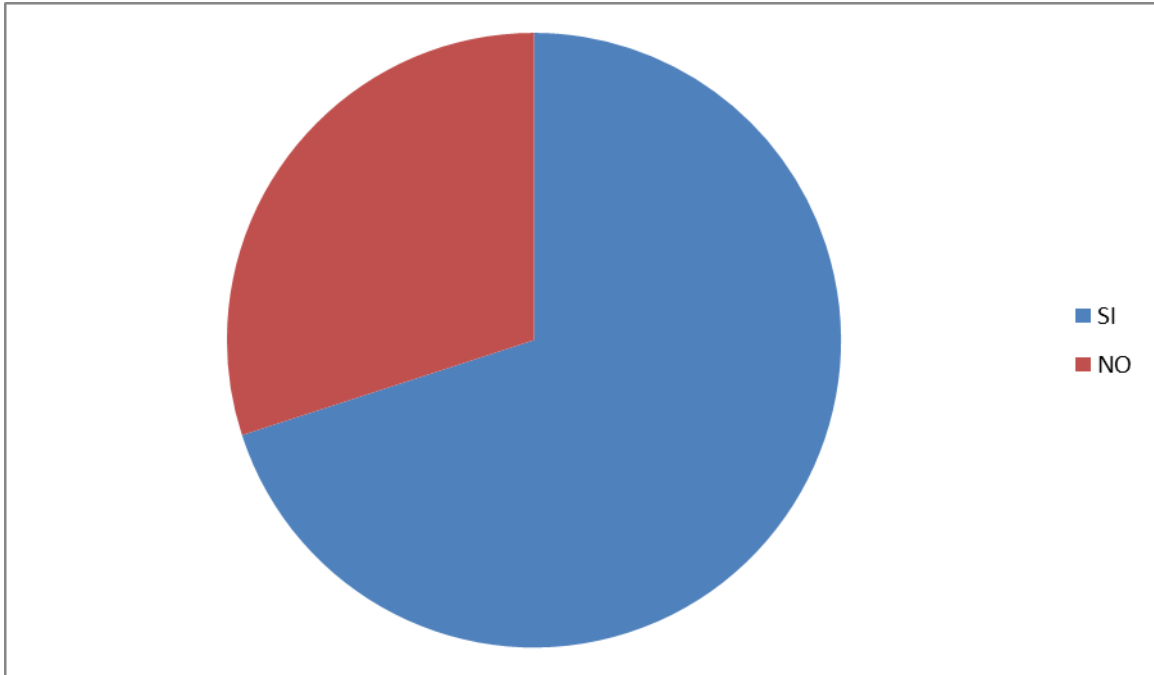
1. ¿Considera usted que la falta de mérito constituye un primer filtro para garantizar los derechos fundamentales de las personas en una primera declaración, dentro del proceso penal?



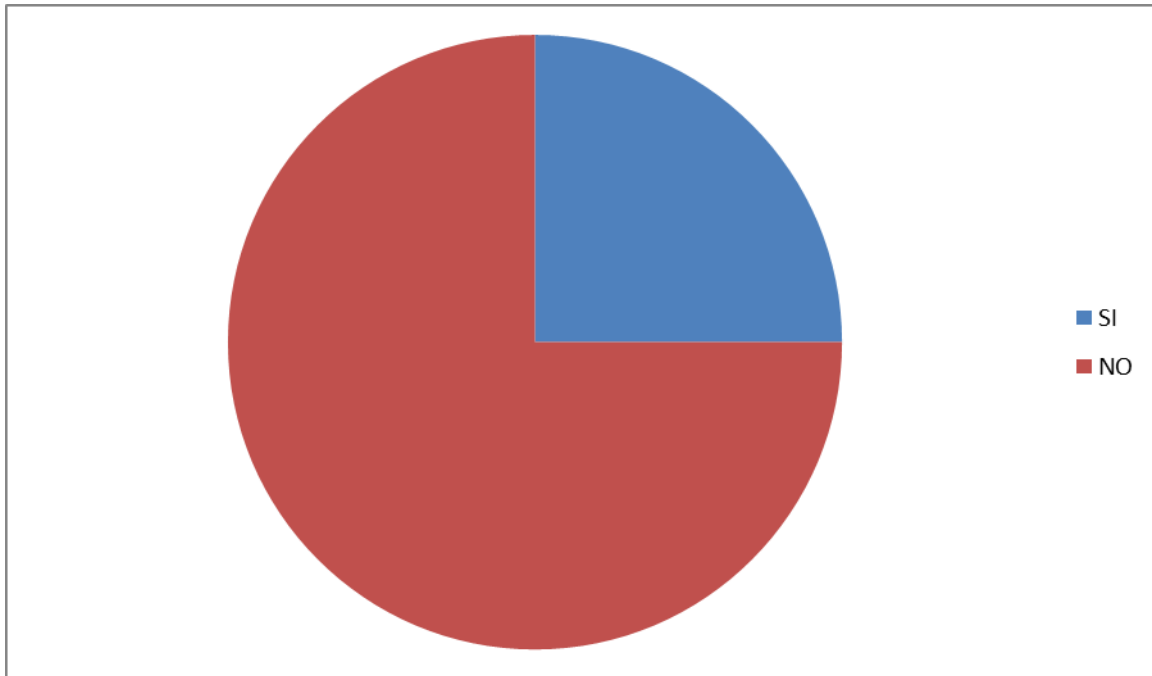
2. ¿El ordenamiento jurídico penal vigente en Guatemala, contempla el definitivo de la falta de mérito?



3. ¿Considera usted que la falta de mérito, utilizada en la primera declaración, debería causar firmeza?

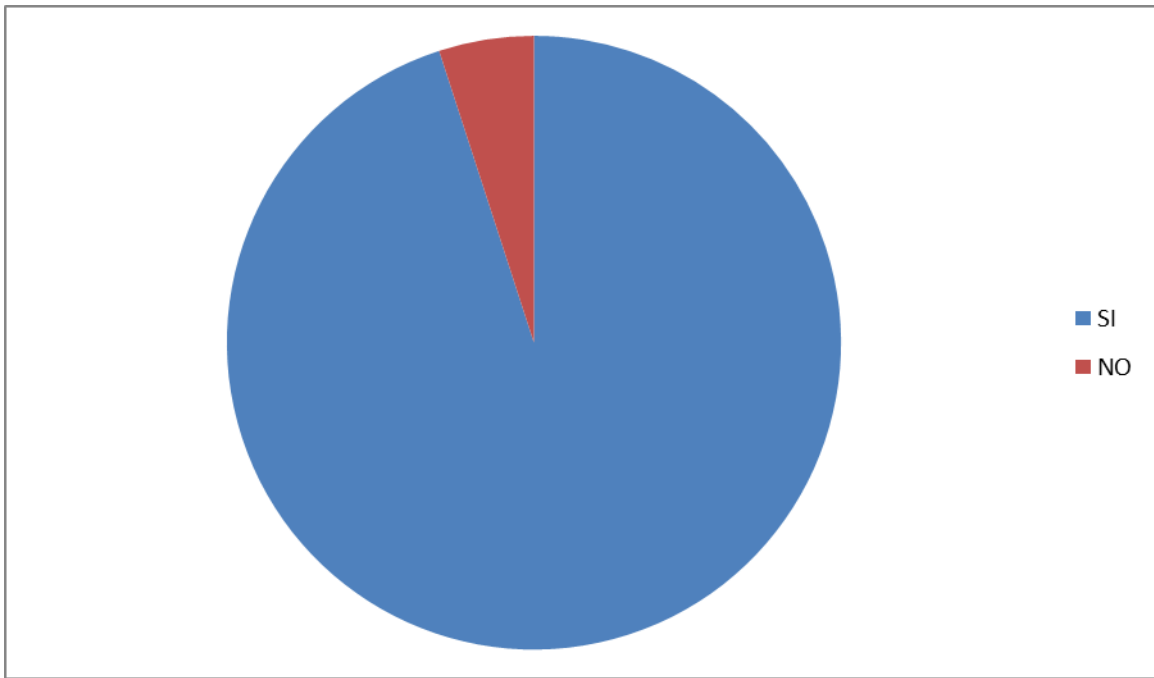


4. ¿Considera usted que en la actualidad, la forma en que se aplica la falta de mérito en el proceso penal, atiende a la naturaleza jurídica de dicha figura?





5. ¿Considera usted que la no existencia del efecto definitivo, en la aplicación de la falta de mérito, produce consecuencias económicas, jurídicas, sociales o emocionales en el sindicato?



6. ¿Considera usted que existe la necesidad de reformar la legislación procesal penal, en el sentido de condicionar los motivos por los cuales la falta de firmeza debe causar firmeza?

